

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|  |    |
|--|----|
| 2945-18-EP/22 En el Caso No. 2945-18-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2945-18-EP .....                                    | 2  |
| 1242-17-EP/22 En el Caso No. 1242-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1242-17-EP .....   | 31 |
| 3133-17-EP/22 En el Caso No. 3133-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3133-17-EP .....  | 45 |
| 3245-17-EP/22 En el Caso No. 3245-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3245-17-EP .....  | 57 |
| 1151-17-EP/22 En el Caso No. 1151-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos ..... | 68 |
| 1650-17-EP/22 En el Caso No. 1650-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta.....   | 79 |
| 2815-17-EP/22 En el Caso No. 2815-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2815-17-EP .....  | 96 |



**Sentencia No. 2945-18-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

**CASO No. 2945-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2945-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Gabriela Izquierdo Duncan en contra del auto de 10 de mayo de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y del auto de 24 de septiembre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso signado con el N°. 17371-2017-03323. La Corte Constitucional acepta la acción y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 12 de julio de 2017, la señora María Gabriela Izquierdo Duncan presentó una demanda de pago de haberes laborales contra el Banco del Pacífico S.A. El proceso se signó con el N°. 17371-2017-03323.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 29 de noviembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, rechazó la demanda.<sup>2</sup> Inconforme con esta decisión, la señora María Gabriela Izquierdo Duncan interpuso recurso de apelación.
3. En auto de 10 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró, de oficio, la nulidad **de todo lo actuado sin derecho a reposición** por incompetencia en razón de la materia, al considerar que

<sup>1</sup> En lo principal, la señora Izquierdo Duncan manifestó haber prestado sus servicios lícitos y personales al Banco del Pacífico S.A. (“**Banco del Pacífico**”) como Jefe de Agencia – Quito Plaza Marianitas, desde el 12 de agosto de 1991 hasta el 28 de octubre de 2016, fecha en la que fue despedida intempestivamente. En su demanda, determinó que en el acta de finiquito suscrita entre las partes el 31 de octubre de 2016 no se tomó en cuenta su última remuneración de USD 2 338,29, por lo que demandó la diferencia de USD 14 528,72 que a su criterio le correspondía por despido intempestivo. Además, esgrimió que el cálculo de la jubilación patronal realizado en el acta de fondo global suscrita entre las partes era incorrecto, pues consideraba que en realidad tenía derecho a USD 126 041,98 y no al monto de USD 23 778,76 que le fue entregado. Fs. 32 a 35, expediente Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

<sup>2</sup> El juez de la Unidad Judicial concluyó que: (i) la señora Izquierdo Duncan no impugnó el acta de finiquito, por lo que no era posible pronunciarse sobre el pago de la diferencia por concepto de despido intempestivo; y, (ii) que el cálculo de la jubilación patronal contenido en el acta de fondo global era correcto, por lo que no correspondía revisarlo.

correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer la controversia.<sup>3</sup> En contra de esta decisión, la señora María Gabriela Izquierdo Duncan interpuso recurso de casación.

4. El 24 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el auto referido *ut supra*.<sup>4</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 16 de octubre de 2018, la señora María Gabriela Izquierdo Duncan ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 10 de mayo de 2018 y 24 de septiembre de 2018 ("**decisiones impugnadas**").<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En lo medular, la Corte Provincial determinó que: “[...] *en materia laboral, acorde a lo previsto en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial: ‘Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad’, lo cual nos obliga a analizar la naturaleza de la prestación de servicios existente entre las partes, observando al efecto que: a) El Art. 326.16 de la Constitución de la República determina: ‘En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública’. b) La actora, al ejercer su derecho de acción, señala en forma expresa que las actividades que desempeñó fueron las de Jefe de Agencia-Quito Plaza Marianitas, hecho corroborado en la contestación a la demanda al admitir ‘que el cargo de la Sra. Izquierdo fue el de Jefe I de Agencia’, así como en el documento denominado ‘Acta de Finiquito’, en el que se determina que la accionante prestó sus servicios en calidad de Jefe I de Agencia. c) Obra del proceso que la Corporación Financiera Nacional, es propietaria del 100% del capital accionario del Banco del Pacífico, prueba que fue producida en audiencia [...] evidenciándose que las funciones de la accionante esto es Jefe de Agencia (persona que emite directrices, controla funciones administrativas), desempeñadas dentro de una entidad de derecho privado con participación mayoritaria de recursos públicos (Banco del Pacífico), se circunscriben a actividades administrativas, estando sujetas a las leyes que regulan la administración pública, y por tanto los jueces del trabajo no somos competentes para conocer las controversias derivadas de otro ámbito”.*

<sup>4</sup> La Sala de la Corte Nacional desechó el cargo propuesto al amparo de la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, pues: “[...] *los juzgadores de instancia, aplicaron lo dispuesto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, norma constitucional vigente a la fecha en que concluye la relación laboral y por tanto aplicable al presente caso, que establece: ‘En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública’, de ahí que al haber laborado la accionante como Jefe de Agencia I (servidora pública) para una entidad bancaria cuyo paquete accionario pertenece el 100% a una Institución del Estado, como lo es la Corporación Financiera Nacional, no se encuentra amparada por las disposiciones del Código del Trabajo, y por tanto los jueces del trabajo no tienen competencia para conocer y resolver la presente controversia, en tal virtud los jueces de apelación no han incurrido en el vicio alegado por la casacionista, al declarar la nulidad, en tanto la falta de competencia del juez, constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias determinada en el artículo 107 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, misma que puede ser declarada de oficio como ha ocurrido en la caso [sic] in examine, y que el tribunal de apelación estaba facultado para hacerlo de conformidad con los artículos 110 numeral 1 y 111 ibídem, ya que previo a resolver sobre el fondo del asunto, todo juzgador está en el deber de revisar si es el competente, a fin de evitar un proceso innecesario, al sustanciar una causa ante un juez que no es a quien le corresponde el conocimiento y resolución de la acción”.*

<sup>5</sup> Si bien la accionante identifica como decisión impugnada únicamente al auto de 24 de septiembre de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su demanda también esgrime argumentos respecto al auto de nulidad dictado el 10 de mayo de 2018 por la Sala Especializada

6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 16 de abril de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la causa N°. 2945-18-EP.
8. El 5 de junio de 2019, el Banco del Pacífico compareció en calidad de tercero interesado y presentó argumentos por escrito.<sup>6</sup>
9. El 7 de junio de 2019 y 15 de junio de 2020, la accionante solicitó que se convoque a audiencia pública.
10. El 27 de agosto de 2020, la accionante presentó argumentos por escrito.<sup>7</sup>
11. El 4 de junio de 2021, el Banco del Pacífico presentó argumentos adicionales por escrito.<sup>8</sup>
12. El 22 de agosto de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a las judicaturas accionadas, a fin de que se pronuncien a través de un informe motivado de descargo. El 29 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de

---

de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues señala que, tanto este auto como la decisión emitida en casación, se fundamentaron en normas no vigentes, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e intangibilidad de derechos laborales. Al respecto, véase la sentencia N°. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2021, párr. 16, en la que esta Corte señaló que “*ha analizado vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende la intención del accionante de impugnarlas*”, pues “*en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los fundamentos de la Corte deben basarse en los argumentos que presenten las partes*”.

<sup>6</sup> En lo principal, arguye que en el auto de casación se identifican de manera clara y precisa las fuentes de derecho que permitieron ratificar la falta de competencia de los jueces de trabajo para conocer y resolver la causa, específicamente el artículo 326 numeral 16 de la Constitución. Así también, esgrime que no puede considerarse como un vicio motivacional que la Corte Nacional de Justicia no haya analizado el contrato de trabajo suscrito en 1991, pues ese no era el fundamento del recurso de casación. Finalmente, considera que a la Corte no le compete actuar como una cuarta instancia y que los derechos de la accionante fueron garantizados en todo momento, “*sin que el hecho de que haya una declaración de incompetencia y su consecuente nulidad procesal sea, de por sí, una violación [a la] seguridad jurídica o [a] la tutela judicial efectiva*”. Fs. 20 a 24, expediente constitucional.

<sup>7</sup> La accionante manifiesta que las “*expectativas legítimas son equivalentes a derechos adquiridos*” y que el derecho a la jubilación patronal es un derecho adquirido desde el momento en que se configuran los requisitos previstos en el Código del Trabajo. En tal sentido, considera que un cambio normativo no puede afectar una situación jurídica consolidada bajo una norma anterior. Específicamente, esgrime que en las decisiones impugnadas se vulneró la seguridad jurídica, pues “*una trabajadora que celebró contrato laboral, regido por el Código del Trabajo, con el Banco en 1991, no puede ser privada de su legítimo derecho a la jubilación con sustento en reglas jurídicas a partir del año 2008*”. Considera que dicho actuar ha vulnerado el principio de confianza legítima, así como la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. Por ello, solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración de derechos constitucionales. Fs. 29 a 32, expediente constitucional.

<sup>8</sup> El Banco del Pacífico indica que, en las sentencias N°. 1982-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrs. 33 a 35 y N°. 1026-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 43, esta Corte señaló que no le corresponde analizar la naturaleza de la relación laboral. Fs. 47 a 48 v. expediente constitucional.

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió lo requerido, mientras que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe el 31 de agosto de 2022.

## II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

14. La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: (i) a la tutela judicial efectiva; (ii) a la seguridad jurídica; y, (iii) a la intangibilidad de los derechos laborales. Así también, acusa únicamente al auto de 24 de septiembre de 2018 de vulnerar: (iv) el debido proceso en la garantía de la motivación.
15. Respecto a este último derecho, esgrime que “*es imposible*” considerar que el auto referido *ut supra* sea una decisión motivada en derecho, argumentada y coherente, pues esta se opone al texto constitucional vigente. Así, señala que dicha decisión “*viola la regla de razonabilidad de la motivación [de] las decisiones públicas, pues admite que a un contrato laboral del año 1991 se apliquen reglas del año 2008*”.
16. Posteriormente, arguye que dicha decisión no es lógica:

*[...] pues la argumentación realizada por mí en el recurso de casación, resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en torno a la improcedencia de usar normas en una decisión con efecto retroactivo no merece una sola línea de examen en el fallo de los jueces de casación: no analizan ni justifican en forma alguna el porqué un contrato pactado en 1991 sería gobernable por normas emitidas 17 años después de su celebración; en ese punto la sentencia guarda un silencio absoluto a pesar que se trata del eje medular alrededor del que se articuló el recurso de casación propuesto.*

17. Sobre la tutela judicial efectiva, la accionante indica que tanto el auto de 10 de mayo de 2018 como el de 24 de septiembre de 2018 le imponen un “*obstáculo insalvable*”, pues le impiden obtener un pronunciamiento de fondo en sede laboral, a pesar de que su ex empleador reconoció su condición de trabajadora. Así, señala lo siguiente:

*[...] los Jueces declararon que mi relación con mi ex empleador se basó en leyes administrativas y no laborales y, sobre tal aserto, declararon la nulidad sin reposición del expediente, en lo sucesivo, una vez que esa decisión se haya ejecutoriado, estaré impedida de reiniciar en sede laboral o en cualesquier otra reclamos relativos a mi jubilación patronal y sobre la diferencia que se me adeuda por el despido intempestivo del que fui objeto, ya que en el sector regido por normas administrativas (sector público), no existen*

*esas figuras, que son exclusivas del CÓDIGO DEL TRABAJO, tanto más cuanto que los jueces de casación no dejaron a salvo mis derechos para eventuales futuras demandas en vía contencioso-administrativa, por lo que la posibilidad de formular nuevos reclamos en ese ámbito está sometida a los avatares de la caducidad [...].*

18. Ahora bien, con relación a la seguridad jurídica, manifiesta que el artículo 82 de la CRE “establece que las normas jurídicas aplicables a un caso concreto deben ser ‘previas’, con lo que eleva a la categoría de precepto constitucional el viejo principio de la irretroactividad de la Ley”. Por tanto, considera que el auto de 10 de mayo de 2018 y el de 24 de septiembre de 2018 debían fundamentarse “en las leyes vigentes a la fecha en que celebré mi contrato de trabajo con el BANCO DEL PACÍFICO, época en la que fue una entidad de derecho privado financiada con recursos privados”. Así también, arguye que las personas tienen derecho a regirse “por la normativa vigente en el momento en que se produjo el hecho generador de consecuencias jurídicas y no, nunca, en reglas creadas posteriormente” (Énfasis en el original).
19. Finalmente, considera que las decisiones impugnadas que presuntamente vulneraron la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica también violentaron la intangibilidad de los derechos laborales, “contenida en el Art. 326.2 de la Constitución, porque de un plumazo se me convirtió en servidora pública, siendo que nunca tuve esa calidad”.
20. Con base en los argumentos expuestos, solicita que: (i) que se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medidas de reparación integral, solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y que otros jueces “tramiten la causa nuevamente y emitan un fallo fundado en Derecho”.

### 3.2. De las judicaturas accionadas

#### 3.2.1 De la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

21. El 29 de agosto de 2022, la Sala presentó el informe de descargo requerido.<sup>9</sup> En primer lugar, señala que la accionante no formuló cargos contra el auto de 10 de mayo de 2018 en relación a una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin perjuicio de aquello, esgrime que la referida decisión no adolece de una falta de motivación:

*[...] pues no se ha demostrado que dicha resolución, carezca del cumplimiento de elementos mínimos, por el contrario, se enunciaron las normas correspondientes que sirvieron de fundamento para declarar la nulidad, explicándose la pertinencia en relación con los hechos concretos, conforme obra del considerando Cuarto del auto referido, existiendo una concatenación y justificación, en las que se expone con claridad las razones jurídicas que permitieron arribar a la referida decisión.*

---

<sup>9</sup> El informe se encuentra suscrito por los jueces Óscar Chamorro González, Julio Arrieta Escobar y María Gabriela Mier Ortiz, integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emitieron el auto impugnado.

22. Luego, respecto a la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva, señala que el referido derecho: “[...] *no ha sido menoscabado, negado o restringido, pues ha sido la parte actora quien accionó sus pretensiones en un ámbito erróneo (cuando dicha controversia debía ser conocida por los jueces de los contencioso administrativo) [sic]*”. Finalmente, arguye que, como consecuencia de lo anterior, no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.

### 3.2.2 De la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

23. La autoridad judicial accionada remitió su informe de descargo el 31 de agosto de 2022, fuera del término otorgado.<sup>10</sup> En lo principal, señala que el auto de 24 de septiembre de 2018 “*observa la normativa constitucional y legal aplicable al caso en cuestión, por lo que cumple con la garantía de motivación [...] al haberse determinado de forma clara la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos admitidos y probados en el proceso*”.

24. Así también, esgrime que el referido auto no vulnera la seguridad jurídica, pues:

*[...] respeta la Constitución, y basa su decisión en normas jurídicas previas, claras y públicas, las que han sido aplicadas al caso en concreto, atendiendo a los recaudos procesales y hechos que fueron probados en instancia, para a partir de aquello determinar la incompetencia de los jueces del trabajo para conocer y resolver lo que ha sido materia de reclamación, es decir, la decisión asegura la certeza del imperio del derecho, que garantiza que el ordenamiento jurídico sea aplicable de manera objetiva.*

25. Posteriormente, señala que la accionante pretende que se analice “*qué es lo más justo en la aplicación de las normas, alegando que se deberá aplicar la norma más favorable al trabajador bajo los estándares del principio laboral in dubio pro operario*”. No obstante, a su criterio, este no es aplicable, pues “*las normas que regulan las reglas de competencia en razón de la materia y la norma constitucional que establece el régimen jurídico que ampara a quienes se encuentran en la situación jurídica de la accionante -servidora pública- cumpliendo actividades de jefatura y administrativas, son lo suficientemente claras*”.
26. En tal sentido, considera que se ha garantizado la tutela judicial efectiva, toda vez que no se ha coartado “*el derecho a acudir al sistema judicial y demandar, sino que es la misma actora quien confunde el juez ante el que debe proponer su reclamación*”. Por tanto, solicita que se deseche la demanda.

## IV. Consideración previa

27. La accionante impugna las siguientes decisiones: (i) auto de 10 de mayo de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, (ii) auto de 24 de septiembre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

---

<sup>10</sup> El informe se encuentra suscrito por la jueza María Consuelo Heredia Yerovi, integrante del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, en ese entonces, emitió el auto impugnado.

- 28.** En virtud de la naturaleza de las decisiones impugnadas, previo a examinar la alegada vulneración de derechos corresponde determinar si estas cumplen con los requisitos para ser analizadas en una acción extraordinaria de protección, cuyo objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, es garantizar la protección de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
- 29.** En la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC<sup>11</sup> y en efecto determinó que:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*<sup>12</sup>

- 30.** Por tanto, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo de cumplir con los siguientes supuestos:

*[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*<sup>13</sup>

- 31.** Además, señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, podrá tratar como objeto de acción extraordinaria de protección a un auto que no sea definitivo, siempre que cause un gravamen irreparable. Al respecto, refirió: “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.<sup>14</sup>

- 32.** Esta Corte evidencia que en el auto de 10 de mayo de 2018 se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición, por incompetencia en razón de la materia. Dicha decisión fue confirmada por el auto de 24 de septiembre de 2018. Si bien las decisiones impugnadas no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (**1.1.**), sí impidieron tanto la continuación del juicio – al declarar la nulidad por incompetencia en razón de la materia y no remitir el proceso a otro juzgador –, como el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones (**1.2.**). Ello, pues la accionante no podrá reclamar el pago de los haberes e indemnizaciones

---

<sup>11</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

laborales que pretende en ninguna sede, ya que los jueces laborales – juez natural a dichas pretensiones – declararon no ser competentes al considerarla una servidora pública que, por definición, no se rige bajo el Código del Trabajo.

- 33.** Sobre esto último, la accionante ha manifestado que las decisiones impugnadas le imponen un “*obstáculo insalvable*”, ya que al considerarla una servidora pública se le impide reclamar figuras exclusivas del Código del Trabajo – indemnización por despido intempestivo y jubilación patronal – (conforme se refirió *ut supra*). Así también, esgrime que al no dejarse a salvo sus derechos para acudir a la vía contencioso-administrativa – pues se declaró la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición –, cualquier acción o reclamo que podría haber incoado, de proceder, ha caducado.
- 34.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, al ser autos definitivos que pusieron fin al proceso de origen bajo el requisito (1.2.) previsto en el párrafo 30 *supra*. En tal virtud, se procederá al respectivo análisis constitucional.

## V. Análisis

### 5.1. Planteamiento del problema jurídico

- 35.** Conforme se desprende del párrafo 16 *supra*, la accionante ha presentado un argumento claro<sup>15</sup> respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con relación al auto de 24 de septiembre de 2018, pues, a su criterio, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se habría pronunciado respecto al “*eje medular*” de su recurso de casación. En tal sentido, acusa únicamente a dicha decisión de incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al presuntamente no haber contestado un argumento relevante. Por tanto, se planteará un problema jurídico al respecto.
- 36.** Ahora bien, sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva referida en el párrafo 17 *supra*, la accionante también ha propuesto un argumento claro, ya que ha identificado las acciones u omisiones judiciales que de manera directa habrían vulnerado el primer componente de este derecho, esgrimiendo que las decisiones impugnadas presuntamente le habrían impedido acceder a la justicia al declarar y ratificar la nulidad de todo lo actuado, sin derecho a reposición, por la incompetencia en razón de la materia que, según su criterio, se fundó en normas no vigentes. En tal virtud, se formulará un segundo problema jurídico.
- 37.** Así también, esta Corte constata que la accionante presenta un argumento claro y completo con relación a la seguridad jurídica, refiriéndose a la presunta aplicación retroactiva de normas en las decisiones impugnadas (*véase* párrafo 18). Si bien en el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirma cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “*directa e inmediata*”.

párrafo 15 la accionante esgrime una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por aplicarse reglas del 2008 a un contrato de 1991, al evidenciar que el cargo se refiere, implícitamente, al principio de irretroactividad de la ley, se reconducirá el análisis a la seguridad jurídica. En consecuencia, se determinará si la presunta vulneración de este derecho en los autos de 10 de mayo de 2018 y 24 de septiembre de 2018, a su vez, incidió en la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia (segundo problema jurídico).<sup>16</sup>

38. Finalmente, sobre el cargo contenido en el párrafo 19 *supra*, esta Corte reitera que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse respecto a cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales.<sup>17</sup> En ese sentido, el pronunciamiento que la accionante pretende implicaría que este Organismo analice los principios que sustentan el derecho al trabajo y la naturaleza de la relación entre las partes, lo cual excede el objeto de esta garantía, además de requerir un examen de mérito que no procede debido a la naturaleza del caso *in examine*.<sup>18</sup> Por tanto, se descarta el análisis de dicho cargo.
39. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos:

**5.2. ¿La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?**

40. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución prescribe:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

41. En esta línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 que:

*[...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Véase, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 106: “La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva [...] como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos”. Ello se realiza en el presente caso en virtud de las alegaciones de la accionante referidas en el párr. 36 *supra*, pues ata la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia con la presunta vulneración a la seguridad jurídica contenida en el párr. 37 *supra*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 17.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53. Véase también, Sentencia N°. 794-14-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 29.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

42. La fundamentación fáctica requiere “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>20</sup> En el escenario particular de las decisiones dictadas en la fase de sustanciación de casación, esta corresponde “a la exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos”;<sup>21</sup> salvo que, la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia haya realizado un análisis de mérito, en cuyo caso la fundamentación fáctica se verifica también con los hechos probados dentro del proceso.<sup>22</sup>
43. Mientras que, la fundamentación normativa es suficiente cuando contiene “[...] la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>23</sup>
44. Ahora bien, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa pueden aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas podría ser inexistente o insuficiente al estar afectada por un vicio motivacional. Como se evidencia en el párrafo 16 *supra*, la accionante señala que la Sala “guarda un silencio absoluto” sobre el argumento de aplicación retroactiva de normas, el cual fue el “eje medular” de su recurso de casación. Por tanto, acusa a la referida decisión de incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.
45. Sobre este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (Énfasis añadido).*<sup>24</sup>

46. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción.<sup>25</sup> De los argumentos de la accionante, se desprende que existiría una presunta incongruencia por omisión. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si el referido cargo al que presuntamente no se dio respuesta era un argumento relevante y, de serlo, si existió o no un pronunciamiento al respecto.

---

<sup>20</sup> *Ibíd*, párr. 61.2.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

<sup>22</sup> *Ibíd*.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>25</sup> La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

47. De la revisión del recurso de casación de la accionante<sup>26</sup>, se desprende que este se fundamentó en la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)<sup>27</sup>, específicamente, en la indebida aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 107 numeral 2, 110 numeral 1 y 111 del COGEP, la falta de aplicación de los artículos 160 numeral 1, 163 numeral 2, 208 numerales 1 y 4 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del artículo 566 del Código del Trabajo.
48. Sobre la aplicación retroactiva de normas, la accionante esgrimió en su recurso de casación lo siguiente:

*El error de la Sala comienza cuando se emplea en sentido retroactivo la norma del Art. 326.16 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA de 2008**, sin tomar en cuenta que mi relación de trabajo con la parte demandada inició mucho antes de esa fecha, pues el contrato que celebré con el BANCO DEL PACÍFICO data del año 1991 [...].*

*Por consiguiente, el auto de nulidad sin reposición, final y definitivo, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, retrotrajo al caso de una trabajadora que celebró contrato laboral con el **BANCO DEL PACÍFICO S.A., en 1991**, cuando era una entidad de derecho privado financiada con fondos privados también, **reglas jurídicas promulgadas a partir del año 2008** (el Art. 326.16 de la **CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI**), con lo que vulneró el principio de seguridad jurídica [...].*

*En todo contrato se entienden incorporadas las reglas vigentes a la fecha de su celebración: las reglas vigentes en 1991 para los empleados del **BANCO DEL PACÍFICO** decían que, al ser aquella una entidad bancaria de derecho privado financiada por fondos privados, todos éramos contratados bajo régimen laboral del **CÓDIGO DEL TRABAJO** (Énfasis en el original).<sup>28</sup>*

49. Esta Corte considera, en primer lugar, que dicha argumentación es relevante, pues pretendía que se case el auto de 10 de mayo de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Es decir, dicha argumentación apuntaba a que el problema jurídico se resuelva de forma opuesta o, en otras palabras, buscaba que se deje sin efecto el auto que declaró la nulidad de todo lo

<sup>26</sup> Fs. 23 a 31 v., expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

<sup>27</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015. Artículo 268: “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”.

<sup>28</sup> Fs. 27, 27 v. y 28, expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

actuado sin derecho a reposición por incompetencia en razón de la materia<sup>29</sup>, conforme se desprende del recurso de casación interpuesto por la accionante.<sup>30</sup>

50. Ahora bien, del auto de 24 de septiembre de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que se respondió a los cargos referidos en los párrafos 47 y 48 *supra* de la siguiente forma<sup>31</sup>:

[...] *Ahora bien, en el caso sub judice, este tribunal de casación advierte, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, técnico y limitado, por lo que se debe considerar únicamente aquello que ha sido alegado por el casacionista, en atención al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República. Con esta precisión, se observa que no se ha configurado el vicio de aplicación indebida de los artículos 107 numeral 2; 110 numeral 1; y 111 del Código Orgánico General de Procesos, dado que, conforme claramente exponen los jueces de apelación en el considerando CUARTO letra b) de la sentencia impugnada: "La actora, al ejercer su derecho de acción, señala en forma expresa que las actividades que desempeñó fueron las de Jefe de Agencia-Quito Plaza Marianitas, hecho corroborado en la contestación a la demanda al admitir "...que el cargo de la Sra. Izquierdo fue el de Jefe I de Agencia", así como en el documento denominado "Acta de Finiquito", en el que se determina que la accionante prestó sus servicios en calidad de Jefe I de Agencia", asimismo en el literal c) se ha determinado que: "[...] la Corporación Financiera Nacional, es propietaria del 100% del capital accionario del Banco del Pacífico, prueba que fue producida en audiencia [...]", razón por la cual, los juzgadores de instancia, aplicaron lo dispuesto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, norma constitucional vigente a la fecha en que concluye la relación laboral y por tanto aplicable al presente caso, que establece: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. [...]", de ahí que al haber laborado la accionante como Jefe de Agencia I (servidora pública) para una entidad bancaria cuyo paquete accionario pertenece el 100% a una Institución del Estado, como lo es la Corporación Financiera Nacional, no se encuentra amparada por las disposiciones del Código del Trabajo, y por tanto los jueces del trabajo no tienen*

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87: "La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes [se ha omitido una referencia a pie de página], es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador".

<sup>30</sup> Fs. 30 v. y 31, expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha: "En tal virtud, **solicito** que la Sala de Casación en Materia Laboral de la Corte Nacional de Justicia proceda según lo establecido **EN EL ART. 273 DEL COGEP**, esto es, que declare la nulidad del auto de 10 de Mayo de 2018 y **disponga remitir el proceso al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada**, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho" (Énfasis en el original).

<sup>31</sup> La Sala delimitó el problema jurídico propuesto por la accionante de la siguiente forma: "Asimismo manifiesta, que el contrato laboral se suscribió con la parte demandada en el año de 1991, cuando era una entidad de derecho privado financiada con fondos privados, por lo que considera, que el tribunal de alzada al haber aplicado el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República está vulnerando la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 *ibídem*; ya que, la Ley no tiene efecto retroactivo y surte efecto legal para lo venidero conforme lo dispone el artículo 7 numeral 18 del Código Civil".

*competencia para conocer y resolver la presente controversia, en tal virtud los jueces de apelación no han incurrido en el vicio alegado por la casacionista, al declarar la nulidad, en tanto la falta de competencia del juez, constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias determinada en el artículo 107 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, misma que puede ser declarada de oficio como ha ocurrido en la caso [sic] in examine, y que el tribunal de apelación estaba facultado para hacerlo de conformidad con los artículos 110 numeral 1 y 111 ibídem, ya que previo a resolver sobre el fondo del asunto, todo juzgador está en el deber de revisar si es el competente, a fin de evitar un proceso innecesario, al sustanciar una causa ante un juez que no es a quien le corresponde el conocimiento y resolución de la acción, en consecuencia los jueces no han vulnerado por falta de aplicación los artículos 160 numeral 1; 163 numeral 2; 208 numerales 1 y 4; 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 566 del Código del Trabajo, por lo que se desecha el cargo alegado al amparo del caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. (Énfasis añadido).*

- 51.** En consecuencia, esta Corte evidencia que la Sala sí respondió el cargo relevante propuesto por la accionante, pues expuso el contenido o elementos relevantes de la decisión recurrida en contraposición a los cargos casacionales admitidos<sup>32</sup>, así como proporcionó argumentos jurídicos que, a su criterio, justificaban la declaratoria de nulidad de los jueces *a quo* y la decisión de no casar la referida decisión. Específicamente, la Sala sí se pronunció sobre porqué consideró que la disposición constitucional prevista en el artículo 326 numeral 16 de la CRE era aplicable al contrato celebrado entre las partes, a pesar de ser posterior.
- 52.** En tal virtud, es necesario precisar que a la Corte Constitucional no le corresponde valorar el acierto o corrección de las decisiones judiciales en la garantía que nos ocupa. Así, esta Magistratura ha sostenido que:

*Es imperante reiterar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.<sup>33</sup>*

- 53.** Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 24 de septiembre de 2018 no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. En consecuencia, descarta la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación esgrimida.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2249-17-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 41 y Sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47. Cfr. Sentencia N°. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 29 “*Se vuelve imperante entonces recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho contenido en normas infra-constitucionales realizado en un caso concreto y peor aún determinar como se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios*”. Véase, también, la Sentencia N°. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

**5.3. ¿La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneraron la seguridad jurídica al presuntamente aplicar la Constitución de forma retroactiva y, como resultado, impidieron a la accionante acceder a la justicia, violentando también la tutela judicial efectiva?**

**5.3.1. Sobre la seguridad jurídica**

- 54.** El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.<sup>34</sup> Esta Corte ha señalado que:

*[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro (Énfasis añadido).*<sup>35</sup>

- 55.** La accionante arguye que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica al fundamentar su decisión en el artículo 326 numeral 16 de la CRE, que no estaba vigente a la fecha en que celebró su contrato con el Banco del Pacífico. En tal sentido, se refiere a la presunta aplicación retroactiva de una norma constitucional en perjuicio de una supuesta situación jurídica consolidada, pues se habría desconocido la relación laboral que mantenía con su empleador desde 1991 y que, en su momento, se rigió bajo las normas del Código del Trabajo.
- 56.** Conforme se refirió en el párrafo 54 *supra*, la seguridad jurídica garantiza certeza respecto a la aplicación del derecho y cómo este debe ser interpretado. En el presente caso, además, la norma presuntamente aplicada de forma retroactiva es una norma constitucional.<sup>36</sup>
- 57.** Al respecto, esta Corte ha sostenido que la aplicación retroactiva de una norma, con independencia de su naturaleza, sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 82 de la CRE.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

<sup>36</sup> Ello, pues esta Corte ha señalado que no le compete analizar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normativa legal o infralegal, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o afectados preceptos constitucionales. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 27: “[...] la Corte manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad,

58. En esa línea, la Corte ha señalado que:

[...] *los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos* [se ha omitido una referencia a pie de página], *a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables* (Énfasis añadido).<sup>38</sup>

59. En similar sentido, en la sentencia N°. 23-20-CN/21 de 1 de diciembre de 2021, este Organismo determinó que:

*El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución prevé un principio que irradia al ordenamiento jurídico, esto es, que las personas cuenten con la certeza y certidumbre en cuanto a que las disposiciones normativas a cuyo amparo se han generado múltiples situaciones jurídicas se encuentran resguardadas y protegidas por un marco normativo determinado y previsible; y, por ello confiere un doble aseguramiento: i) afianza la validez de la celebración, emisión o expedición del acto jurídico, debiéndose entender que cuenta con juridicidad; y, ii) ampara el respeto a los derechos adquiridos derivados de la aplicación de las normas bajo cuya vigencia se generaron situaciones jurídicas consolidadas* (Énfasis añadido).<sup>39</sup>

60. Por tanto, es posible concluir que la seguridad jurídica comprende, como regla general, “*el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación*” (Énfasis añadido).<sup>40</sup>

61. Con base en lo expuesto, esta Corte evidencia que, en el caso *sub judice*, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplicaron el artículo 326 numeral 16 de la CRE de forma retroactiva, pues en el auto de 24 de septiembre de 2018, esta última judicatura determinó que: “[...] *los juzgadores de instancia* [refiriéndose a la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha], *aplicaron lo dispuesto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, norma constitucional vigente a la fecha en que concluye la relación laboral y por tanto aplicable al presente caso*” (Énfasis añadido).

62. Es decir, ambas judicaturas accionadas consideraron que la norma constitucional referida era aplicable al caso *in examine*, pues estuvo vigente **al momento en que concluyó la “relación laboral”** – 2016 –. En tal virtud, es claro que las autoridades

---

*irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE*”. Véase también, Sentencia N°. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

<sup>38</sup> *Ibíd*, párr. 27 e *Ibíd*, párr. 43.

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 23-20-CN/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 70.

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 21. Véase también, Sentencia N°. 1596-16-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 19.

judiciales demandadas omitieron considerar que al inicio de la relación laboral no estaba vigente la disposición constitucional invocada – pues entró en vigencia en el 2008 –.

63. En consecuencia, conforme se desprende de los párrafos 58 a 60 *supra*, la calificación jurídica de hechos y derechos – norma sustantiva – debe realizarse conforme a la normativa existente a la época en la que estos se suscitaron, y no aquella vigente a la época de su reclamación (cómo ocurre generalmente con las normas adjetivas, por ejemplo). En tal sentido, una norma posterior no puede afectar de forma arbitraria derechos adquiridos<sup>41</sup> o situaciones jurídicas consolidadas generadas bajo el amparo de una norma anterior.
64. Por tanto, se concluye que la aplicación del artículo 326 numeral 16 de la CRE en el caso *sub judice*, contrarió el deber judicial referido *ut supra* y vulneró el principio de irretroactividad de la ley<sup>42</sup>, pues implicó aplicar una norma sustantiva no vigente a la época en que se originó la relación entre las partes, afectando derechos adquiridos bajo una norma anterior y modificando una situación jurídica consolidada a la luz de la normativa vigente al momento en que se calificó la misma.
65. En tal sentido, esta Corte constata la vulneración de la seguridad jurídica de la accionante.

### 5.3.2. Sobre la tutela judicial efectiva

66. De conformidad con el artículo 75 de la CRE:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

67. Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Estos componentes, a su vez, constituyen derechos independientes.<sup>43</sup>
68. La accionante ha esgrimido que las decisiones impugnadas le impusieron un “*obstáculo insalvable*”, pues le impiden obtener un pronunciamiento de fondo en sede laboral o en

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 184-14-SEP-CC, caso N°. 2127-11-EP, pág. 7: “*El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos: en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona*”.

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 24 y Sentencia N°. 1596-16-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 23. Véase también, Sentencia N°. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110 y Sentencia N°. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 46.

cualquier otra. En tal sentido, se evidencia que su argumentación versa sobre la presunta vulneración del primer componente del derecho de la tutela judicial efectiva.

- 69.** Conforme la jurisprudencia de este Organismo, el primer componente “*se concreta en el derecho de acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión*”<sup>44</sup>, sin que implique obtener un pronunciamiento favorable a esta última o a los intereses de las partes procesales.<sup>45</sup>
- 70.** Ahora bien, el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad judicial competente se vulnera “*cuando no se permite que la pretensión sea conocida*”, por ejemplo, cuando se archiva la causa de forma arbitraria o se declara el abandono de una acción a pesar de que la falta de impulso procesal no era atribuible a la parte.<sup>46</sup> Por tanto, la declaratoria de nulidad por incompetencia en razón de la materia, en principio, no comprende una vulneración del acceso a la justicia, pues “*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*”.<sup>47</sup>
- 71.** No obstante, en el presente caso, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró, de oficio, la nulidad de todo lo actuado por incompetencia en razón de la materia, sin derecho a reposición, lo cual fue confirmado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Conforme se expuso en el acápite V.3.1., dicha declaratoria obedeció a la aplicación retroactiva del artículo 326 numeral 16 de la CRE, en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.
- 72.** En tal virtud, esta Corte evidencia que la vulneración a la seguridad jurídica referida previamente resultó en que se impida a la accionante obtener una respuesta a sus pretensiones, pues lo que reclamaba – diferencia en el cálculo de la indemnización por despido intempestivo y jubilación patronal – no puede ser conocido en una sede distinta a la laboral.
- 73.** Además, al declararse la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición, efectivamente se impidió a la accionante de que el juez competente a criterio de las judicaturas accionadas – Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo –, conozca

---

<sup>44</sup> *Ibíd*, párr. 112.

<sup>45</sup> *Ibíd*, párrs. 117 y 118. Véase también, Sentencia N°. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 49.

<sup>46</sup> *Ibíd*, párr. 115.

<sup>47</sup> *Ibíd*, párr. 114. En similar sentido, véase el Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento N°. 544 de 9 de marzo de 2009, artículo 129 numeral 9: “*A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción*”.

sus pretensiones, toda vez que cualquier acción que podría haber incoado (más allá de si procedía o no) se encontraba, en principio, caducada.<sup>48</sup>

74. Con base en lo expuesto, esta Corte declara que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en su elemento de acceso a la justicia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

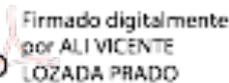
1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 2945-18-EP.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneraron los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
  - i. **Dejar sin efecto** el auto de 10 de mayo de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto de 24 de septiembre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - ii. **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva el recurso de apelación propuesto por la accionante, sin que ello implique que esta Corte esté ordenando una respuesta favorable a sus pretensiones.
  - iii. **Disponer** la devolución del expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se cumpla con la medida dispuesta *ut supra*.

---

<sup>48</sup> Código Orgánico General de Procesos, artículo 326 numeral 1: “*Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos*”. Artículo 306 numeral 1: “*Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de **noventa días**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado*” (Énfasis añadido). A la fecha de emisión de la última decisión impugnada – 24 de septiembre de 2018 – la acción a proponerse en procedimiento contencioso administrativo ya había caducado, pues el despido de la accionante ocurrió el 28 de octubre de 2016 y el acta de finiquito se suscribió el 31 de octubre de 2016 (se aclara que esta Corte no está señalando que la misma procedía o no). Véase las sentencias N°. 2457-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 17 y N°. 2339-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 26.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

A digital signature stamp consisting of a red scribble and the text "Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO".

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2945-18-EP/22****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 2945-18-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 28 de noviembre de 2022.
2. Mi fundamento central para emitir este voto consiste en que, en mi criterio, la sentencia de mayoría resolvió sobre la corrección de la decisión y, al hacerlo, consideró que se debía aplicar una norma de rango legal por encima de la Constitución de la República. Las razones para sostener esta posición se desarrollan a continuación.
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por María Gabriela Izquierdo Duncan (“**la accionante**”) en contra de (i) la decisión emitida el 24 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió no casar<sup>1</sup> (ii) el auto emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 10 de mayo de 2018. En la decisión (ii) se resolvió, de oficio, declarar la nulidad de lo actuado sin derecho a reposición por incompetencia en razón de la materia<sup>2</sup> en el proceso laboral signado con el No. 17371-2017-03323.
4. Se debe precisar que la accionante presentó su demanda laboral en contra del Banco del Pacífico S.A. porque consideró que fue despedida intempestivamente de su cargo de “*jefe de agencia – Quito Plaza Marianitas*” y porque no estaba de acuerdo con el cálculo de ciertos haberes en el marco de una relación profesional que inició, de acuerdo a la accionante, en 1991. La demanda se presentó el 12 de julio de 2017, momento en el cual la entidad bancaria referida tenía un paquete accionario de propiedad estatal.
5. La sentencia de mayoría acepta la acción planteada, principalmente, porque las decisiones impugnadas habrían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues se habrían fundamentado en el artículo 326.16 de la Constitución de 2008 y habrían desconocido que la relación laboral de la accionante con el Banco del Pacífico se rigió, en su momento, por las normas del Código de Trabajo.

---

<sup>1</sup> En esta decisión se resolvió que no se configuró el vicio de aplicación indebida de normas procesales, específicamente, de los artículos 107.2 (solemnidad sustancial de competencia), 110 (declaración de nulidad y convalidación) y 111 (nulidad y apelación) del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y por falta de aplicación de los artículos 160.1 (modo de prevención), 163.2 (regla para determinar la competencia), 208 numerales 1 y 4 (competencia de las Cortes Provinciales) y 238 (atribuciones y deberes de las y los jueces del trabajo) del Código Orgánico de la Función Judicial y 566 del Código de Trabajo (competencia de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales).

<sup>2</sup> En esta decisión se determinó que la judicatura laboral no era la competente para conocer la pretensión de la accionante dado que ejercía un cargo con funciones administrativas de control, con lo cual su situación se sujetaba a las leyes que regulan la administración pública.

6. Discrepo de la decisión de mayoría de aceptar parcialmente la acción planteada porque considero, muy respetuosamente, que el criterio adoptado constituye un juicio de valor sobre la supuesta la incorrección de las decisiones judiciales impugnadas, cuestión ajena a la competencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>. En ese sentido, considero que el voto de mayoría determina la vulneración de un derecho a través de un análisis relacionado con la naturaleza de la relación profesional entre la accionante y el Banco del Pacífico, con el objetivo de determinar si regía el Código de Trabajo o las leyes que regulan la administración pública.
7. Así pues, considero que el criterio de mayoría, bajo el supuesto de la vigencia de la ley en el tiempo, resuelve una presunta antinomia jurídica y sugiere que se debería aplicar el Código de Trabajo vigente en el año 1991 por sobre la Constitución, vigente al momento de terminación de la relación laboral. En esa línea de ideas, considero que el voto de mayoría se pronuncia sobre la aplicación de normas infraconstitucionales —*i.e.*, el Código de Trabajo—, cuestión que, insisto, resulta ajena a la competencia de la Corte Constitucional. Si la justicia ordinaria ya determinó la naturaleza de la relación laboral de la accionante y sus implicaciones para el foro adecuado para demandar, lo que correspondía es que la Corte respete esa determinación, como lo ha hecho reiteradamente en su jurisprudencia previa<sup>4</sup>.
8. Incluso si se consideraba que la Constitución de 2008 no fue aplicada correctamente en el tiempo, el voto de mayoría no debería sugerir que correspondía aplicar el Código de Trabajo sino que debía fundamentar su decisión en un análisis relacionado con la Constitución vigente en su momento; lo anterior, considerando que la sentencia de mayoría se refiere a la aplicación de la norma suprema, la cual prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.
9. Si bien la Corte ha reconocido el criterio por el cual la vigencia de la ley se relaciona con el momento de inicio de una determinada situación jurídica, este criterio no es absoluto y, lógicamente, no puede aplicarse sin más cuando se trata de potenciales antinomias con la Constitución. En este caso en específico, el voto de mayoría omite pronunciarse sobre problemáticas jurídicas relevantes respecto de la vigencia de la Constitución y, como mencioné previamente, sugiere que el Código de Trabajo se aplica por encima de la Constitución.

---

<sup>3</sup>Sin perjuicio del control de mérito habilitado únicamente para procesos derivados de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional ya ha determinado que, a través de una acción extraordinaria de protección, no corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. *Vid.* Sentencias No. 96-16-EP/21, 1488-17-EP/21, 474-17-EP/22, 1392-17-EP/22 o 2487-17-EP/22. En el presente caso, la demanda provenía de un proceso laboral, de tal manera que no era posible referirse al fondo del asunto a través de un control de mérito.

<sup>4</sup>En ocasiones anteriores, la Corte ha señalado que cuando la determinación de la competencia de un órgano es controvertida y depende de determinar la naturaleza de la relación laboral, “*su elucidación corresponde a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional*” *Vid.* Sentencia No. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 19.4.

10. La decisión de mayoría tampoco aborda la posible influencia de los efectos que el cambio en la naturaleza de la entidad bancaria demandada en el proceso de origen tendría al momento de fijar la competencia. Asimismo, la sentencia de mayoría no profundiza sobre la naturaleza procesal o adjetiva de la norma que se afirma se aplicó retroactivamente. Así, la sentencia de mayoría asume que se trata de una norma sustantiva sin considerar que esta plantea la forma de abordar la competencia que la jurisdicción laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa tienen respecto de relaciones de trabajo y/o administrativas.
11. Considero que el análisis realizado en el voto de mayoría, sin interferir en aspectos que escapan de su competencia, debió considerar las problemáticas que se han expuesto. Lejos de hacerlo, la sentencia de mayoría decide, en mi opinión, sobre lo incorrecto de las decisiones impugnadas en relación con la competencia en razón de la materia. En suma, observo que la sentencia de mayoría juzga la corrección de la decisión a partir de considerar únicamente la normativa vigente en torno a una relación laboral, excediendo el alcance que debe tener la acción extraordinaria de protección, sin presentar los elementos necesarios para justificar aquello y sin considerar las especificaciones que este caso plantea, de conformidad con los párrafos que anteceden.
12. Conforme he advertido en votos separados previos<sup>5</sup>, considero que resulta muy peligroso que la propia Corte Constitucional resuelva sobre la corrección o incorrección de una decisión judicial ordinaria y, más aún, si lo hace para hacer prevalecer una norma legal en detrimento de la supremacía y eficacia de la Constitución.

DANIELA  
SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA  
SALAZAR MARIN  
Date: 2022.12.19 12:21:59  
-05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2945-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 10:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>5</sup> Votos salvados No. 37-16-IS/21 de 29 de abril de 2021, párr. 5; No. 1573-15-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrs. 5-7; y, No. 790-17-EP/21 de 1 de octubre de 2021, párrs. 10-12.

**SENTENCIA No. 2945-18-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del día lunes 28 de noviembre de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **2945-18-EP**, en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por María Gabriela Izquierdo Duncan en contra del auto de 10 de mayo de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y contra el auto de 24 de septiembre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Las decisiones se emitieron dentro del juicio por pago de haberes laborales.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que los actos impugnados vulneraron los derechos constitucionales de la accionante a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia. Respetuosamente difiero de dicha decisión y, sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo el siguiente voto salvado:

**II. Análisis constitucional**

3. En el presente voto sostendré que el auto de 10 de mayo de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declarar la nulidad de todo lo actuado, no es objeto de la acción extraordinaria de protección, y que la auto de 24 de septiembre de 2018, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no casar el auto de nulidad no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho a la tutela judicial efectiva en su elementos de acceso a la justicia.
4. En el auto de 10 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró, de oficio, la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición por incompetencia en razón de la materia, al considerar que correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer la controversia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En lo medular, la Corte Provincial determinó que: “[...] *en materia laboral, acorde a lo previsto en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial: ‘Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad’, lo cual nos obliga a analizar la naturaleza de la prestación de servicios existente entre las partes, observando al efecto que: a) El Art. 326.16 de la Constitución de la República determina: ‘En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, y demás servidores públicos, se sujetarán a las*

5. En la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC<sup>2</sup> y en efecto determinó que:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*<sup>3</sup>

6. Por tanto, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo al cumplir con los siguientes supuestos:

*[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*<sup>4</sup>

7. El auto de 10 de mayo de 2018, al declarar la nulidad de todo sin derecho a reposición por incompetencia de la materia, no puso fin al proceso sino que al determinar que no se observó dicha solemnidad sustancial, la Sala no estaba facultada y no podía atender el recurso de apelación, es decir que no se atendió el fondo del asunto.
8. Además, al existir una nulidad en el proceso los jueces no podían pronunciarse al no estar facultados para resolver este tipo de casos. Por lo tanto, un auto que declara la nulidad por incompetencia por materia no causa gravamen alguno, pues se activó una vía legal no idónea para atender dicha demanda.
9. La competencia en razón de la materia es una solemnidad sustancial, que debe ser observada en todos los juicios, y otorga a los justiciables seguridad jurídica y certeza de que cada juez puede actuar únicamente dentro del ámbito de su materia y territorio.

---

*leyes que regulan la administración pública'. b) La actora, al ejercer su derecho de acción, señala en forma expresa que las actividades que desempeñó fueron las de Jefe de Agencia-Quito Plaza Marianitas, hecho corroborado en la contestación a la demanda al admitir 'que el cargo de la Sra. Izquierdo fue el de Jefe I de Agencia', así como en el documento denominado 'Acta de Finiquito', en el que se determina que la accionante prestó sus servicios en calidad de Jefe I de Agencia. c) Obra del proceso que la Corporación Financiera Nacional, es propietaria del 100% del capital accionario del Banco del Pacífico, prueba que fue producida en audiencia [...] evidenciándose que las funciones de la accionante esto es Jefe de Agencia (persona que emite directrices, controla funciones administrativas), desempeñadas dentro de una entidad de derecho privado con participación mayoritaria de recursos públicos (Banco del Pacífico), se circunscriben a actividades administrativas, estando sujetas a las leyes que regulan la administración pública, y por tanto los jueces del trabajo no somos competentes para conocer las controversias derivadas de otro ámbito".*

<sup>2</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

10. En ese sentido la competencia en razón de la materia no constituye una barrera irrazonable, sino que es un elemento fundamental del sistema procesal, que establece las facultades de los juzgadores y las materias que están autorizados para atender. Esta competencia al ser distribuida y fijada por ley se presume conocida por todos y la accionante de manera diligente debía activar la vía adecuada para atender su pretensión.
11. En el caso, la accionante firmó el acta de finiquito el 31 de octubre de 2016, y recién el 12 de julio de 2017 presentó la demanda laboral. La accionante ejercía el cargo de jefa de agencia en el Banco del Pacífico. La entidad bancaria pertenece a la Corporación Financiera Nacional, es decir es una entidad perteneciente al Estado, por lo tanto la relación laboral no estaba sujeta al Código de Trabajo.
12. La accionante, frente al acta de finiquito, para reclamar sobre el cálculo de jubilación patronal y el pago de haberes adeudados debía ejercer una acción contenciosa administrativa dentro de los 90 días siguientes a la firma del acta de finiquito. Debido a una negligencia de la accionante activó de manera equivocada la vía laboral.
13. Al momento en el cual la accionante activó la vía laboral. Ya estaba caducado el término para activar la vía adecuada, que en este caso es la contenciosa administrativa. El activar una vía judicial equivocada, es una negligencia atribuible a la accionante y no un obstáculo insalvable, impuesto por la administración de justicia que impida el acceso a la justicia.
14. En lo relacionado con la alegada vulneración a la seguridad jurídica, debido a la supuesta aplicación retroactiva de la Constitución difiero de la mayoría, pues en los autos impugnados no existe una aplicación retroactiva del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República. Los juzgadores expresamente refieren que a la fecha de terminación de la relación laboral esto es el 31 de octubre de 2016, estaba en vigencia dicha norma.<sup>5</sup> Además, considero necesario precisar que para efectos de cálculo de haberes laborales se debe considerar la normativa que rige al momento de la terminación de la relación laboral.

---

<sup>5</sup> En el auto de 24 de septiembre de 2018, los jueces nacionales en lo principal resuelven lo siguiente: “*Con esta precisión, se observa que no se ha configurado el vicio de aplicación indebida de los artículos 107 numeral 2; 110 numeral 1; y 111 del Código Orgánico General de Procesos, dado que, conforme claramente exponen los jueces de apelación en el considerando CUARTO letra b) de la sentencia impugnada: "La actora, al ejercer su derecho de acción, señala en forma expresa que las actividades que desempeño fueron las de Jefe de Agencia-Quito Plaza Marianitas, hecho corroborado en la contestación a la demanda al admitir "...que el cargo de la Sra. Izquierdo fue el de Jefe I de Agencia", así como en el documento denominado "Acta de Finiquito", en el que se determina que la accionante prestó sus servicios en calidad de Jefe I de Agencia", asimismo en el literal c) se ha determinado que: "[...] la Corporación Financiera Nacional, es propietaria del 100% del capital accionario del Banco del Pacífico, prueba que fue producida en audiencia [...], razón por la cual, los juzgadores de instancia, aplicaron lo dispuesto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, norma constitucional vigente a la fecha en que concluye la relación laboral y por tanto aplicable al presente caso”.* (la negrilla me pertenece).

15. Finalmente, en atención a que la accionante dejó de activar la vía adecuada, presentó una acción laboral, que no podía prosperar pues la accionante no estaba sujeta al Código de Trabajo, no existe vulneración a la tutela judicial efectiva, sino un ejercicio negligente del derecho de acción, y no es posible que jueces que no tienen competencia sobre una materia resuelvan el fondo de un litigio.

### III. Decisión

Consecuentemente, considero que se debía desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2945-17-EP**; al no existir vulneración alguna de derechos constitucionales.



Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2945-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2945-18-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de mayoría, me aparto de la sentencia No. 2945-18-EP/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. La accionante alega que, a través del auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala) de 24 de septiembre de 2018 (**decisión impugnada**)<sup>1</sup>, se afectaron sus derechos: **i**) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), **ii**) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), **iii**) a la intangibilidad de sus derechos laborales (art. 326.2 CRE); y, **iv**) al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
3. En el informe de descargo, la Sala contestó en lo principal que, en el auto de nulidad emitido, respecto a los derechos constitucionales alegados, *“no han sido menoscabados, negados o restringidos, pues ha sido la parte actora quien accionó sus pretensiones en un ámbito erróneo (cuando dicha controversia debía ser conocida por los jueces de lo contencioso administrativo [sic])”*. Así arguye que, como consecuencia de lo anterior, no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.
4. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, y declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la CRE.
5. En la sentencia de mayoría, se analiza que la Sala confirma la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por incompetencia en razón de la materia, sin derecho a reposición, y afirma que dicha declaratoria obedeció a la supuesta aplicación retroactiva del artículo 326 numeral 16 de la CRE, en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de la actora. En consecuencia, se aceptó la acción propuesta.
6. Me aparto de la decisión de mayoría, dado que, si bien las normas deben aplicarse a las situaciones jurídicas que se producen durante su vigencia; para resolver el presente caso, era necesario distinguir lo que se constituye como derechos laborales adquiridos, las condiciones implementadas para el ejercicio y terminación de las relaciones laborales en el sector público, considerando la norma constitucional vigente.

---

<sup>1</sup> La accionante identifica como decisión impugnada únicamente al auto de 24 de septiembre de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, en su demanda también impugna el auto de nulidad dictado el 10 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues señala que, tanto este auto como la decisión emitida en casación, se fundamentaron en normas no vigentes, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e intangibilidad de derechos laborales.

7. En el caso concreto, a pesar de que la Constitución Política del Ecuador (1998) era la norma que se encontraba vigente al inicio de la relación de dependencia de la accionante con el Banco del Pacífico (1991), las condiciones de ejercicio y terminación de la relación laboral con el sector público fueron modificadas con la vigencia del artículo 326.16 de la Constitución de la República, publicada el 20 de octubre de 2008. Por lo que, una vez en vigencia la norma suprema tenía un *efecto general e inmediato* de cumplimiento obligatorio.
8. Dicho esto, se constata que la relación laboral de la actora terminó el 28 de octubre de 2016, por lo que, la Sala aplicó de forma pertinente el artículo 326 numeral 16 de la CRE. Es decir, que la vía adecuada era la jurisdicción contencioso administrativa ya que la actora era servidora pública, según la definición constitucional. Por estas razones, en el caso, no existe vulneración alguna del principio de irretroactividad, pues debe aplicarse la norma sustantiva vigente durante el ejercicio y extinción de las situaciones jurídicas, y esto no involucra una afectación de derechos adquiridos bajo la norma constitucional anterior.
9. Adicionalmente, debió considerarse que el auto impugnado del 24 de septiembre de 2018, no era objeto de acción extraordinaria de protección, porque no resolvía el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, ya que únicamente declaró la nulidad de todo lo actuado por incompetencia en razón de la materia.
10. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección No. 2945-18-EP/22 debió ser desestimada, al no constatarse la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la CRE.

RICHARD  
OMAR ORTIZ  
ORTIZ

Firmado digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2023.01.06  
12:36:35 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2945-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

294518EP-503b0

**Caso Nro. 2945-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el señor presidente Alí Lozada Prado; y los votos salvados fueron suscritos el día lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el día jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz; y, el día viernes seis de enero de dos mil veintitrés por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1242-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D. M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 1242-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1242-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, luego de constatar que la autoridad judicial demandada omitió pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales en una garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 16 de noviembre de 2016, Mario Enrique Minuche Villavicencio, en calidad de procurador judicial de Narcisca del Carmen Carrión Cabrera, María del Carmen Lara Carrión, Francys Elizabeth Lara Carrión, Wilson Armando Lara Carrión, Betty Narcisca Lara Carrión, Fanny Yolanda Lara Carrión y Washington Humberto Lara Carrión, presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del oficio No. MAGAP-CZ7-2016-2344-OF, de 12 de noviembre de 2016, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAGAP/ entidad demandada**”)<sup>1</sup>, por considerar que este vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, propiedad, entre otros. El proceso fue signado con el No. 07205-2016-03163<sup>2</sup>.
2. El 28 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda presentada y dejó sin efecto el oficio impugnado<sup>3</sup>. Inconforme con esta decisión, el MAGAP interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup>A través de este oficio se negó la reinscripción en el sistema de control bananero de una hacienda bananera de 100 hectáreas, propiedad de los accionantes, y el registro de un contrato de arriendo de la hacienda en favor del señor Diego Vinicio Espinoza Valverde. En la acción también se demandó a la Procuraduría General del Estado. Como medida cautelar los accionantes solicitaron que se otorgue un código de registro temporal para poder reinscribir la hacienda bananera “Chalacal”.

<sup>2</sup> Mediante auto de 17 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial respecto a la medida cautelar dispuso que “*esta de ser pertinente se resolverá en la respectiva audiencia, en tal razón se niega lo solicitado*”.

<sup>3</sup> Como otra medida de reparación se dispuso que: “*con el objeto de hacer cesar la violación de los derechos constitucionales aquí desarrollados, para que los legitimados activos gocen y disfruten de sus derechos fundamentales de la manera más adecuada posible, y haciendo una analogía a la norma más favorable contenida dentro del Instructivo bananero, disponer que de forma inmediata la Unidad del Banano o a su jerárquico superior en caso de ser necesario su intervención, dentro de las próximas 48 horas la Reinscripción de la hacienda bananera denominada Chalacal, que tiene el código No. 03924 a favor del*

3. El 09 de marzo de 2017, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar declaró improcedente la acción de protección presentada. De esta decisión la parte accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado por la Sala Provincial el 07 de abril de 2017.
4. El 09 de mayo de 2017, Mario Enrique Minuche Villavicencio, en su calidad de procurador judicial de Narcisca del Carmen Carrión Cabrera, María del Carmen Lara Carrión, Francly Elizabeth Lara Carrión, Wilson Armando Lara Carrión, Betty Narcisca Lara Carrión, Fanny Yolanda Lara Carrión y Washington Humberto Lara Carrión (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación —que declaró improcedente su acción de protección— y el auto que negó su pedido de aclaración, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial.
5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (en voto de mayoría) admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 12 de julio de 2017, la sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 30 de marzo de 2022 avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

## II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

8. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.

---

*administrador de bienes hereditarios designado Sr. Alberto Andrés Barriga Ordoñez y que se inscriba el contrato de arriendo que se ha efectuado sobre este bien inmueble”.*

9. Sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación refiere que la sentencia impugnada —que declaró improcedente su acción de protección— contraría el elemento de razonabilidad debido a que *“de los seis derechos constitucionales que se indicaron como transgredidos [...] los jueces provinciales únicamente hacen referencia a dos de ellos”*. Así también, manifiesta que se vulnera el elemento de razonabilidad, lo que complementariamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en tanto *“existiendo normas concretas, públicas y claras [...] los Jueces Provinciales buscaron fuentes jurídicas de índole no constitucional para resolver una pretensión amparada en la Carta Magna, como si yo intentase efectuar un control del acto administrativo”*.
10. Enfatiza que los jueces de la Sala Provincial *“arriban a su conclusión bajo el único argumento que la vía para impugnar el auto debía ser la prevista en el ordenamiento jurídico infraconstitucional [...] cuando en todo momento se alegó de manera extensa que el acto administrativo impugnado vulneró derechos constitucionales”*.
11. Manifiesta que el *“90 % de la sentencia es un absoluto e insultante COPY PAGE (sic) que no desentraña bajo ningún parámetro la controversia. [...] El no haber revisado, contrastado o desvirtuado mi petición constitucional por negligencia de la jueza ponente vulnera una adecuada tutela judicial efectiva”* (mayúsculas pertenecen al original).
12. Finalmente, respecto al auto de fecha 07 de abril de 2017 —que negó su pedido aclaración—, el accionante afirma que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que los jueces provinciales *“desconocen el ordenamiento jurídico [...] pues] no se pronunciaron sobre la condición inmotivada del acto administrativo”*.
13. Por todo lo expuesto el accionante solicita que, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

### **3.2. Fundamentos de la Sala Provincial**

14. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada<sup>4</sup> con el auto de fecha 30 de marzo de 2022, no presentó el informe de descargo solicitado.

## **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **4.1. Análisis Constitucional**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

---

<sup>4</sup> Foja 34 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 30 de marzo de 2022.

acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>5</sup>.

16. Según la misma sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una vulneración de un derecho fundamental.
17. En relación a los cargos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se identifica que el accionante realiza un análisis conjunto de estos derechos dentro del argumento relativo a la presunta falta de motivación. Así tenemos que, respecto a la seguridad jurídica, la accionante indica que esta se vulnera de forma complementaria a la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, pues no hubo un pronunciamiento de los derechos constitucionales alegados en la demanda de origen. De modo que no se encuentran argumentos individualizados sobre la forma en la que estos derechos habrían sido vulnerados por la decisión impugnada. En consecuencia, pese a haber realizado un esfuerzo razonable para identificar posibles vulneraciones a estos derechos, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre ellos. Por consiguiente, se analizará la decisión impugnada a través del análisis del debido proceso en la garantía de motivación.
18. Por otra parte, este Organismo verifica que, aun cuando el accionante identifica al auto que negó su pedido de aclaración como decisión impugnada, los argumentos que presenta son contruidos desde la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación exclusivamente en la sentencia de apelación. De manera que esta Corte tampoco encuentra elementos suficientes para analizar dicho auto, pues pese a haber efectuado un esfuerzo razonable no se ha identificado argumentos claros de cómo este auto habría vulnerado sus derechos. Por consiguiente, este Organismo descarta su análisis y se pronunciará, únicamente, respecto de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

#### **4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

20. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>6</sup>
21. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay *incongruencia frente a las partes*,<sup>7</sup> cuando se deja de contestar los argumentos relevantes<sup>8</sup> es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>9</sup>
22. El accionante refiere que la sentencia impugnada vulnera esta garantía por cuanto “*de los seis derechos constitucionales que se indicaron como transgredidos [...] los jueces provinciales únicamente hacen referencia a dos de ellos*”. Y que los jueces de la Sala Provincial “*arriban a su conclusión bajo el único argumento que la vía para impugnar el auto debía ser la prevista en el ordenamiento jurídico infraconstitucional [...] cuando en todo momento se alegó de manera extensa que el acto administrativo impugnado vulneró derechos constitucionales*”. Por lo que, la Corte analizará si la sentencia impugnada adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes, por no haber resuelto respecto de todos los derechos constitucionales del asunto, sino únicamente determinado que la vía para la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

<sup>7</sup> El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, No. 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> La *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia *procesal*, según la cual, toda *decisión* (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las *pretensiones*, es decir, los *pedidos* (*petita*) de las partes. La *motivación* del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su *decisión* debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “*i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*” (sentencia No. 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la *congruencia procesal*, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la *congruencia argumentativa* vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

resolución de las pretensiones del accionante es la jurisdicción contencioso administrativa.

- 23.** De manera particular, en las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones adoptadas en este tipo de procesos debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.<sup>10</sup> Así, en su jurisprudencia, la Corte ha reiterado que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

*“[...]los jueces tienen las siguientes obligaciones:<sup>11</sup> i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”<sup>12</sup>.*

- 24.** Analizada la sentencia impugnada se encuentra que la Sala Provincial en el acápite de análisis del caso, previo a pronunciarse sobre el fondo, determinó que: *“considerando la base legal que invocaremos, estimamos innecesario entrar en más detalles respecto a la pretensión concreta del accionante, por lo que nos remitiremos primeramente a la base legal que se ha invocado para la negativa del organismo gubernamental”*.
- 25.** Enfatizó que, para el caso en estudio, son aplicables el Reglamento a la Ley para Estimular la Producción y Comercialización del Banano —artículo 4, obligaciones del productor—; los artículos 10, 11 y 21 del Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular la producción y Comercialización del Banano —relacionados con los requisitos para el registro y la renovación como productor de banano para exportación y la forma en la que procede el registro de contratos, comodato y poderes—; en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado<sup>13</sup>.
- 26.** Posteriormente, los jueces de la Sala Provincial hicieron hincapié en la posibilidad de impugnar los actos administrativos regidos por el Estatuto del Régimen Jurídico y

<sup>10</sup> Corte Constitucional. sentencia No. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 098-SEP-CC, de 26 de noviembre de 2013.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>13</sup> “Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”

Administrativo de la Función Ejecutiva (“ERJAFE”), de conformidad a lo prescrito en su artículo 69<sup>14</sup>. Así las cosas, posterior al análisis precedente concluyen que:

*De lo expuesto podemos llegar a una primera conclusión de que el acto por el que se acudió a la vía Constitucional se adecúa a la improcedencia contenida en el art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consideramos también importante referirnos a la presunta vulneración del derecho a la defensa invocada por el accionante y acogida por el juez de primer nivel, cuando sostiene que no han sido legalmente notificados con el informe jurídico o legal que se solicitó antes de la negativa o de la devolución de la inscripción; en ese sentido debemos explicar: El mismo Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva explica que los dictámenes e informes sirven para facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, en cuyos casos los dictámenes no son de carácter obligatorio; por el contrario si alguna norma exige que dentro de un trámite debe solicitarse, como requisito, determinado informe; si este no se cumpliera existiría violación de procedimiento; y quizás, dependiendo del caso podría existir indefensión; esta diferencia la establece el Art. 71 y 73 del cuerpo legal invocado; lo que relacionado con las disposiciones legales citadas en el documento mediante el cual se devuelve el trámite, se concluye que si bien la responsable de CZ7-Unidad De Banano del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca, solicitó un informe legal interno, este no está como requisito para la aprobación o negativa de los tramites que realiza, por lo tanto no hay razón ni siquiera para que lo conozca la parte interesada, mucho menos para que se alegue indefensión.*

**27.** En relación con las pretensiones del accionante, la Sala Provincial mencionó que:

*El análisis que antecede lo hemos efectuado haciendo una relación entre los argumentos utilizados por la entidad gubernamental para negar el trámite solicitado, las pretensiones del accionante en la que invoca los derechos constitucionales vulnerados y las normativa que regula la estructura general, el funcionamiento y procedimientos administrativos comunes aplicable a la Función Ejecutiva (ERJAFE), con lo que estimamos haber cumplido con los parámetros indispensables para sustentar una resolución; como es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, lo que nos permitimos referir precisamente por cuanto el máximo órgano de control constitucional, ha resuelto en sentencias vinculantes, que cuando se trata de sostener la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no basta con invocar y así disponerlo, sino que tienen que expresárselo tal como manda la Constitución de la República en el literal l) del Art. 76.7 [...].*

**28.** En virtud de lo descrito hasta aquí, esta Magistratura observa que aun cuando los jueces de la Sala Provincial señalaron que se realizaría el examen de la vulneración de derechos constitucionales, en la sentencia impugnada únicamente analizaron que el

---

<sup>14</sup> “Art. 69.- IMPUGNACION. - Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

derecho la defensa no fue vulnerado debido a que, los artículos 71 y 73 del ERJAFE prescriben que el tipo de informe que el accionante identifica como hecho originario de la vulneración de derechos constitucionales no es vinculante y, por tanto, no existiría la indefensión alegada. Esto pese a que el accionante identificó como derechos constitucionales vulnerados: i) al debido proceso en las garantías de defensa y motivación; ii) a la seguridad jurídica; iii) a la propiedad; iv) al derecho a que la administración pública se constituya un servicio para la colectividad; v) a la igualdad y no discriminación; y, vi) a la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos<sup>15</sup>.

- 29.** A partir de lo indicado entonces, esta Corte advierte que la Sala Provincial, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que el acto impugnado no puede ser objeto de la acción de protección por existir la vía jurisdiccional contencioso administrativa, sin que haya realizado un análisis concreto y pertinente respecto de la posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante.
- 30.** Cabe precisar que, aun cuando la sentencia impugnada afirma que *“la acción constitucional sustanciada por el accionante se adecúa a lo que contiene el artículo 42.4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir el presunto reclamo no debió realizárselo por la vía constitucional”* no se observa que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de construcción argumentativa u ofrecimiento de razones respecto de la existencia o no de una vulneración de derechos. Por el contrario, se evidencia que esta afirmación más bien reposa sobre la presunta existencia de otras vías administrativas y judiciales para reclamar lo alegado en el proceso de origen<sup>16</sup>. Por lo que, bajo ninguna consideración dicha afirmación puede ser valorada como el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales que demanda la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales; por lo que, la decisión judicial adolece del vicio de motivación aparente por ser incongruente frente a las partes.
- 31.** Esta Corte Constitucional recuerda a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales que al momento de motivar sus sentencias tienen la obligación de: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>17</sup>.
- 32.** Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia de la Sala

---

<sup>15</sup> Foja 7 expediente de instancia.

<sup>16</sup> Esta Corte ha determinado que, independientemente de que el asunto haya sido sometido a la vía administrativa, la autoridad judicial tenía la obligación de analizar la existencia o no de la alegada vulneración de derechos constitucionales. Sentencia No. 758-15-EP/20 del 05 de agosto de 2020, párr. 35

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y corresponde, por tanto, como medida de reparación, retrotraer el proceso para subsanar exclusivamente la falta de pronunciamiento por parte del juez de instancia de los derechos alegados como vulnerados por el accionante.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1242-17-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - i) **Dejar** sin efecto la sentencia de 09 de marzo de 2017, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
  - ii) **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y **ordenar** que otra conformación de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resuelva el recurso de apelación interpuesto por el MAGAP.
  - iii) **Devuélvase** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, con dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1242-17-EP/22****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de mayoría, nos apartamos de la sentencia No. 1242-17-EP/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El accionante alega que, a través de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (**Sala**) de 09 de marzo de 2017 (**decisión impugnada**)<sup>1</sup>, se vulneraron sus derechos: **i**) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), **ii**) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, **iii**) al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, y declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). En consecuencia, como medida de reparación, dispuso **retrotraer** el proceso para subsanar la falta de pronunciamiento por parte del juez de instancia de los derechos alegados como vulnerados.
4. Con la finalidad de construir el presente voto salvado, es necesario remitirse previamente a los argumentos expuestos por la Sala:

*“De la revisión de lo actuado en el presente caso se establece que el acto administrativo impugnado tienen relación [...] [con que el] organismo que ha resuelto la devolución del trámite solicitado en la hoja de ruta [...] que a su vez tiene relación con una solicitud de cambio de nombre de propietario y registro de contrato de arrendamiento y reinscripción del predio denominado “Chalacal” [...] considerando la base legal que invocaremos, estimamos innecesario entrar en más detalles respecto a la pretensión concreta del accionante, por lo que nos remitiremos primeramente a la base legal que se ha invocado para la negativa del organismo gubernamental”.*

5. Además, se verifica que la Sala se pronunció sobre la pertinencia del Reglamento a la Ley para Estimular la Producción y Comercialización del Banano, y sobre el Instructivo para aplicar dicho reglamento. La normativa se refiere a los **requisitos para el registro** y la renovación como productor de banano para exportación, y la forma en la que procede el registro de contratos, comodato y poderes, en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.
6. Además, la Sala centra su análisis en la posibilidad de impugnar los actos administrativos regidos por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“ERJAFE”) y, en relación con las pretensiones del accionante,

---

<sup>1</sup> La decisión impugnada aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar declaró improcedente la acción de protección presentada.

sostiene:

*“El análisis que antecede lo hemos efectuado haciendo una relación entre los argumentos utilizados por la entidad gubernamental para negar el trámite solicitado, las pretensiones del accionante en la que invoca los derechos constitucionales vulnerados y las normativa que regula la estructura general, el funcionamiento y procedimientos administrativos comunes aplicable a la Función Ejecutiva (ERJAFE), con lo que estimamos haber cumplido con los parámetros indispensables para sustentar una resolución; como es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, lo que nos permitimos referir precisamente por cuanto el máximo órgano de control constitucional, ha resuelto en sentencias vinculantes, que cuando se trata de sostener la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no basta con invocar y así disponerlo, sino que tienen que expresárselo tal como manda la Constitución de la República en el literal l) del Art. 76.7 [...].”*

7. Este Organismo ha reiterado que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

*“los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”<sup>2</sup>.*

8. En el caso concreto, se verifica que la decisión impugnada cumple con los criterios esgrimidos en líneas anteriores, por cuanto la Sala no se ha limitado en citar la normativa sobre la que versa la acción de protección. Al contrario, se evidencia las razones que le llevaron a desechar la demanda, considerando que los hechos ventilados por el accionante eran de **mera legalidad**, y precautelando que no hay lugar a ninguna vulneración de los derechos constitucionales invocados.
9. Dicho esto, se constata que la decisión revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la acción de protección, con una **argumentación racional** y jurídicamente fundamentada, pues concluye que la pretensión planteada sometía a debate constitucional cuestiones de mera legalidad, en superposición o reemplazo de las instituciones judiciales ordinarias, lo que ocasiona el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Constitución.
10. En este sentido, se confirma el criterio emitido en la decisión bajo estudio, dado que, se identificó como incompatible las alegaciones del accionante con la naturaleza de la acción de protección, cuya posible procedencia hubiese **desnaturalizado** el objeto de esta garantía, pues la pretensión del accionante definitivamente corresponde a las

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la impugnabilidad judicial de los actos administrativos.

11. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección No. 1242-17-EP debió ser desestimada, al no constatarse la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ  
ORTIZ

Firmado digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha:  
2022.12.22  
15:56:10 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Firmado digitalmente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO  
SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1242-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado digitalmente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

124217EP-4fab7



**Caso Nro. 1242-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado conjunto que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI



**Sentencia No. 3133-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 3133-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3133-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en un proceso de acción de protección. Este Organismo verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 11 de julio de 2017, Dolores Mera Cardoso (“Dolores Mera”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección Distrital del Hospital de Paute; y de la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup>
2. El 24 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Paute, provincia del Azuay, aceptó la acción de protección.<sup>2</sup> El Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital del Hospital de Paute interpusieron un recurso de apelación.
3. El 2 de octubre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“la Sala de la Corte Provincial”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital del Hospital de Paute. En consecuencia, revocaron la sentencia dictada en primera instancia.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 01282-2017-00066. La acción de protección presentada por la accionante versa en la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y la igualdad de remuneración, a raíz de un trato discriminatorio proferido desde el 2003 hasta el 2012, lapso en el cual Dolores Mera fue ubicada como servidora pública del Centro de Salud Hospital de Paute en un escalafón salarial que no correspondía a su realidad académica y profesional, lo cual, a su criterio, generó importantes diferencias económicas con otros servidores públicos.

<sup>2</sup> El juez consideró que se había determinado la existencia de omisiones por parte del Ministerio de Salud Pública que vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación de Dolores Mera. Como medida reparatoria se ordenó la reubicación de la accionante como servidora pública 4, desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 27 de julio de 2010, y desde esta última fecha hasta el 1 de julio de 2012, como servidora pública 5. Adicionalmente, se dejó a salvo el derecho de Dolores Mera de reclamar, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la cuantificación y el pago de los valores dejados de percibir.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 1 de noviembre de 2017, Dolores Mera (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de octubre de 2017.
5. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>3</sup>
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
7. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 13 de julio de 2022 y solicitó a los jueces de la Sala de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo debidamente motivado.
8. A pesar de haber sido notificados, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no presentaron su informe de descargo.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

9. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1 Argumentos de la accionante**

10. La accionante señala que la decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 2 de octubre de 2017 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Asegura que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 76(7)(l) y 75 de la Constitución, respectivamente. Como pretensión solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos antes señalados; disponga la publicación de la sentencia en dos medios de comunicación escritos a nivel nacional y las demás medidas reparatorias que se consideren pertinentes.
11. La accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia no cumple con los criterios de lógica y razonabilidad.<sup>4</sup> Las alegaciones son las siguientes:

---

<sup>3</sup> La Sala estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

<sup>4</sup> En la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte estableció el test de motivación, un procedimiento ideado para analizar si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. Dicho test consistía en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con tres parámetros: la razonabilidad, la

**11.1.** Afirma que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de lógica, puesto que: *“existe una evidente ruptura entre los antecedentes de hecho que cita la misma, en los que según se observa consta descrita en detalle la situación en que se ha producido la violación de derechos que motivó el planteamiento de la acción de protección originalmente propuesta, y el razonamiento de la Sala, la que en franca contradicción -y faltando a la verdad procesal- afirma que ‘En la especie no se dice nada sobre la omisión de acto administrativo de la parte accionada’. En igual forma, la lógica se ausenta de la motivación de la sentencia frente al juicio que la misma realiza respecto del derecho a la igualdad, el que según sostienen los juzgadores, no ha sido violado”*.

**11.2.** Adicionalmente, respecto de este requisito indica que: *“la Sala reconoce que se han presentado sentencias de justicia ordinaria y justicia constitucional por parte de la accionante, en las que se evidencia que otros servidores públicos de instancias de salud dependientes del Ministerio de Salud gozan de un trato diferenciado al de la accionante, habiéndose inclusive citado por la Sala los nombres de dichas personas conforme consta a fojas 11 de la resolución, sin embargo de lo cual, la Sala de manera antojadiza y discordante decide sostener que la accionante no ha brindado elementos para observar el trato diferenciado y discriminatorio, esto es, no brindó a la Sala un parámetro de comparación objetivo”*.

**11.3.** Respecto del requisito de razonabilidad señala que: *“Aquello que sostienen en su decisión contraría flagrantemente la norma contemplada en el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República, conforme a la cual, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...) debió el Tribunal en su sentencia, apegado al principio de razonabilidad que exige una adecuada motivación, atenerse a lo dispuesto en dicha norma constitucional y en su decisión valorar la existencia o no de pruebas o información provista por las autoridades públicas accionadas durante el proceso, con las cuales se desvirtúe lo afirmado y probado por la accionante. Como puede advertirse claramente de la sentencia, en ninguno de los razonamientos que desarrolla la Sala se actúa en armonía a lo dispuesto en la mentada norma constitucional, ni se exponen al menos cuáles son los elementos de convicción presentados por las entidades públicas demandadas para dar cabida a un razonamiento semejante”*.

**11.4.** En la misma línea, respecto de la falta de razonabilidad, argumenta que: *“se observa que la Sala, en procura de analizar el ámbito de aplicación de la acción de protección, interpreta su objeto a la luz de jurisprudencia dictada por el extinto Tribunal Constitucional, afirmando al respecto, con claro desatino, que dicho órgano ha sentado criterios jurisprudenciales respecto a la acción de protección*

---

lógica y la comprensibilidad. Sin embargo, este Organismo se alejó del precedente de la antedicha sentencia, de manera explícita, a partir de la emisión de la sentencia 1158-17-EP/21.

*señalando que la misma es un proceso de naturaleza cautelar, mas no un proceso de conocimiento o declarativo”.*

- 12.** En relación con la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva alega que: *“Aún más, debió la Sala notar que, según su propio argumento, la reclamación que se pretendía entraña derechos violados entre los años 2007 y 2012, por lo cual afirmar que la recurrente debe acudir a la justicia ordinaria, específicamente en materia contenciosa administrativa, resulta un contrasentido que repercute en la violación a la tutela judicial efectiva, ello si se tiene en cuenta que a la fecha en que se dictó la sentencia ninguna reclamación era posible en dicha vía ello en virtud de la caducidad operada conforme a los plazos dispuesto en la extinta Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el actual Código Orgánico General de Procesos. Este yerro, además de confundir la naturaleza de los derechos constitucionales con la de los derechos subjetivos, culmina colocando a la accionante en un CLARO ESTADO DE INDEFENSIÓN, anulando en forma absoluta el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que hoy no cuenta con un mecanismo de tutela de derechos en otra vía distinta a la constitucional, particular que fue nítidamente entendido en la sentencia de primera instancia, y que sin embargo es pasado por alto sin ningún razonamiento por parte de la Sala”.* (mayúsculas en el original)

#### **IV. Análisis constitucional**

##### **4.1. Formulación de los problemas jurídicos**

- 13.** Los problemas jurídicos que deben ser resueltos en una acción extraordinaria de protección, surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta realiza contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de sus derechos fundamentales.<sup>5</sup>
- 14.** Esta Corte ha establecido que para analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección se debe verificar que los cargos que hayan sido propuestos por la accionante reúnan por lo menos tres elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).<sup>6</sup> Si la Corte verifica, en etapa de sustanciación, que un cargo propuesto por la parte accionante no reúne un argumento completo, con los elementos antes señalados, no puede rechazar sin más el referido cargo, sino que debe realizar un esfuerzo razonable para analizar una presunta violación a un derecho fundamental.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 21.

15. De conformidad con el párrafo 11.1 *supra*, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues los argumentos de los jueces de la Sala de la Corte Provincial son contradictorios. La Corte analizará este cargo a la luz del vicio motivacional de coherencia lógica.
16. En relación con el párrafo 11.3 *supra*, la accionante indica que la sentencia impugnada tiene una presunta falta de motivación. La Corte analizará este cargo de conformidad con el vicio motivacional de insuficiencia.
17. En función de lo señalado en el párrafo 11.4 *supra*, la accionante indica que la sentencia impugnada ha incurrido en un desatino al aplicar precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional no relacionados con la acción de protección. Por lo tanto, se analizará si la sentencia presenta el vicio de inatinencia.
18. Esta Corte advierte que los argumentos relacionados a la inconformidad de la accionante con la sentencia impugnada, indicados en el párrafo 11.2, *supra* no son susceptibles de ser analizados por este Organismo, debido a que no son argumentos suficientes para analizar la existencia de vulneración de derechos constitucionales<sup>8</sup>.
19. En relación con los cargos expuestos en el párrafo 12 *supra*, esta Corte evidencia que la tesis expuesta por la accionante consiste en que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues se resolvió, sin ningún razonamiento, que debía acudir a la vía contencioso administrativa para hacer valer las pretensiones exigidas en la acción de protección.
20. La Corte ha señalado que cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. En consecuencia, la Corte reconducirá el cargo hacia el análisis de la suficiencia de la motivación, en concordancia con el párrafo 16<sup>9</sup>.
21. En función de lo anterior, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación al ser insuficiente, contradictoria e inatinerente?

#### **4.2. Resolución del problema jurídico**

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación al ser insuficiente, contradictoria e inatinerente?**

22. En relación con la garantía de la motivación, el artículo 76(7)(l) de la Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1710-14-EP/20, párr. 28.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP, párr. 106.

*principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

- 23.** Esta Corte, por medio de la sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó su jurisprudencia con relación a la garantía de motivación y determinó que esta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>10</sup>. Una fundamentación jurídica suficiente *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*<sup>11</sup>.
- 24.** Sobre esta garantía, la Corte indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia<sup>12</sup>. La accionante señala que la decisión impugnada es insuficiente, y que tiene dos vicios motivacionales aparentes: la incoherencia lógica y la inatención. La Corte pasa a analizar cada uno de estos cargos.
- 25.** En relación con la insuficiencia motivacional, la accionante argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, porque considera que no explica cómo en el presente caso se ha verificado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales.
- 26.** En casos de garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que la motivación incluye la obligación de *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*<sup>13</sup>.
- 27.** En la sentencia impugnada, la Corte verifica que los jueces analizaron cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, y concluyeron que: *“De la revisión de este trámite*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 109.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 61(1).

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 66.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1285-13-EP/10, párr. 28. En el mismo sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 621-12-EP/20, párr. 19 que: *“En el caso in examine, por tratarse de una acción de protección, los jueces de la Sala tenían la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la CRE y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sólo y luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podían haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz”.*

*de acción constitucional, no se ha probado ninguno de los presupuestos, para que proceda dicha acción, conforme lo disponen los artículos 88 de la Carta Fundamental, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que muestra que no existe vulneración de derecho fundamental alguno”.*

- 28.** De manera adicional, en la sentencia impugnada los jueces indicaron la vía específica para resolver las pretensiones de la accionante. Así, señalaron: *“el presente asunto, debe ser sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la parte actora, primero debió impugnar el acto, sin embargo de lo que se evidencia no hay ningún acto, hábilmente se pretende imputar una omisión a la autoridad pública, de existir la omisión debe recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; obviamente para impugnar omisiones, debe existir una petición del administrado a la autoridad pública accionada, y se ha incurrido en un silencio administrativo con lo cual incurriría en un juicio de ejecución”.*
- 29.** Del examen realizado a las alegaciones de la accionante, señaladas en el párrafo 11.3 *supra*, así como de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la misma contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. En el apartado tercero y cuarto hay una justificación suficiente de los hechos dados como probados en el caso, y en el acápite cuarto se explica qué normas y por qué se aplican a los hechos del caso. Adicionalmente, en la sentencia se determinó que no existía la vulneración de los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica<sup>14</sup>, cuya presunta vulneración fue alegada en la acción de protección, y se indicó cual era la vía judicial adecuada que debía seguir el accionante para reclamar sus pretensiones.
- 30.** Por tal motivo, la Corte establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada.
- 31.** Por otro lado, en relación con la apariencia motivacional, la Corte ha dicho que *“[u]na argumentación jurídica es aparente, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Los jueces consideraron que no existía vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque: *“no se ha determinado la omisión de acto administrativo alguno. Las copias simples de resoluciones judiciales no constituyen prueba que justifique la vulneración de derecho de rango constitucional”.* Además, se indicó que no existía vulneración del derecho a la igualdad: *“El hecho de enunciar que otros servidores de Hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud, tal es el caso del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, el Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues y Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues y Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca, que realizaron las mismas actividades y tuvieron un nivel de formación profesional igual o equivalente de la accionante, no significa que se le ha discriminado y se ha violentado el derecho a la igualdad”.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 71.

- 32.** En el presente caso, la accionante alega que el razonamiento de los jueces de la Sala de la Corte Provincial es contradictorio pues asumieron, en la descripción de los hechos, un trato desigual a la accionante, con respecto a otros funcionarios que con su misma instrucción formal tienen una escala salarial distinta, para luego determinar que no hay vulneración del derecho a la igualdad (párrafo 11.1).
- 33.** Esta Corte ha señalado que existe incoherencia *“(c)uando en la fundamentación fáctica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen- sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)”*.<sup>16</sup>
- 34.** La accionante indica que existe una contradicción en la sentencia impugnada entre dos premisas, referente a los hechos del caso, y la conclusión a la que ésta arriba.
- 35.** La accionante cita textualmente e indica como primera premisa de la sentencia impugnada la siguiente:

*“Cuando el texto constitucional se refiere a un acto u omisión de autoridad pública sin duda estamos dentro del campo de los actos administrativos de autoridad pública, que son producto de una manifestación unilateral de la administración que en ejercicio de la función administrativa (sic) que producen efectos jurídicos individuales de forma directa, por tanto, esa manifestación unilateral de la administración debe estar orientada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular en el orden de los administrados que tengan preeminencia en el campo de los derechos fundamentales para que pueda prosperar la acción de protección. En la especie no se dice nada sobre la omisión de acto administrativo de la parte accionada”*.

- 36.** Además, la accionante cita textualmente, e indica como segunda premisa, de la sentencia impugnada la siguiente:

*“La accionante ha expuesto los hechos que justifican la omisión violatoria de derechos constitucionales en la que han incurrido las autoridades públicas accionadas al no haberle procedido a clasificarle (sic) desde el mes de noviembre del año 2003 hasta el año 2012 conforme a su experiencia, capacitación y responsabilidades, y pagar la consecuente remuneración que en virtud de tal clasificación debía recibir, cuando dichas actuaciones si tuvieron lugar con otros servidores de Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud (...) la discriminación se consolida durante verios años atrás en virtud de (sic) su omisión no ha sido subsanada (...) En el presente caso las disposiciones de la LOSSCA y su Reglamento de Aplicación, así como las resoluciones de la SENRES y el Ministerio de Relaciones Laborales, establecieron obligaciones a cargo de las instituciones públicas de garantizar que los servidores públicos sean clasificados y la remuneración establecida a partir de una valoración que considere experiencia, capacitación, formación, aptitud, complejidad y responsabilidad de nuestras funciones, obligación que no se cumplió a pesar de existir las normas y políticas que permitían concretar estas disposiciones, lo cual ha producido la violación del derecho a la seguridad jurídica”*.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 71.

37. Como conclusión de las premisas mencionadas, en la sentencia impugnada, la accionante cita textualmente el siguiente extracto:

*“La persona que denuncia la existencia de un régimen de trato desigual injustificable, tiene la obligación de exponer un término de comparación que sirva de base para determinar acerca de la vulneración del principio de igualdad, debiendo para ello acreditar que otra persona situada en idéntica condición y circunstancia que la suya, se encuentra en una mejor condición o ha sido beneficiada con el goce de un régimen jurídico más favorable, que en la especie no ocurre, lo que hace la accionante es presentar resoluciones, que mal podríamos invadir un campo que no es de nuestra competencia, el interpretar esas sentencias. La accionante no indica a qué persona dentro del mismo ámbito del Hospital Básico de Paute se le haya dado un trato diferente al suyo”.*

38. En este orden de ideas, y de la revisión de las alegaciones realizadas por la accionante, señaladas en el párrafo 11.1 *supra*, así como de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que la sentencia impugnada es coherente, toda vez que las premisas que componen su estructura no se contradicen entre sí o con la conclusión a la que arriban los jueces en la decisión. Es decir, los jueces describen los hechos y posibles escenarios de tratamiento desigual y concluyen que en este caso no se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación.
39. Por tal motivo, se establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la incoherencia motivacional de la sentencia impugnada.
40. Respecto de la inatinencia, esta Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando: *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro, modo una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”*.<sup>17</sup>
41. Del examen a la alegación realizada por la accionante (párrafo 11.4 *supra*), y de la sentencia impugnada, se desprende que la sentencia sí hace mención a resoluciones del extinto Tribunal Constitucional, únicamente para contestar una presunta alegación de incumplimiento de una sentencia de Tribunal Constitucional.<sup>18</sup>
42. Así, en la sentencia impugnada se indicó que: *“Respecto de la sentencia del entonces Tribunal Constitucional, enunciada, debe verificarse si lo que procede no es una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales habría que hacerse esa pregunta”*. Posteriormente, se señala que esta alegación correspondería tramitarla a través de una acción de incumplimiento.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 80.

<sup>18</sup> La resolución del Tribunal Constitucional cuyo incumplimiento fue alegado en el proceso de origen, es la emitida el 12 de abril del 2006, dentro del caso número 0988-2004-RA.

43. Adicionalmente, en la sentencia impugnada se señaló que: *“El Tribunal Constitucional con fallos reiterativos ha sentado jurisprudencia que la acción de protección es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo ya que tiene como objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, de quien se sienta afectado sus derechos. Para que exista protección judicial simplemente hay que demostrar que existe un derecho violado, que el daño sea inminente, particular que ha sido interpretado como una vinculación temporal que no procede en casos donde el daño se ha consumado, así que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Primera Sala, Resolución N. 333-RA-01-I.S, dentro de una acción de amparo constitucional”*.
44. Esta Corte encuentra que el razonamiento indicado en el párrafo 42, *supra* no es inatente, porque la alusión a la resolución del Tribunal Constitucional se empleó para contestar una alegación de la accionante.
45. Por otra parte, en el razonamiento indicado en el párrafo 43 *supra* se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dictada en el marco de una acción de amparo, indicando que la acción de protección es un proceso de naturaleza cautelar. Sin embargo, la jurisprudencia de acción de amparo no tiene relación con el punto controvertido, ni menos aún existe una justificación que indique cuál es la relación con el punto controvertido. Por tanto, este razonamiento sí es inatente, puesto que no se encuentra relacionado con el objeto de la controversia de la acción de protección.
46. Ahora bien, esta Corte Constitucional ha indicado que: *“se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”*<sup>19</sup>. Como se indicó en párrafos anteriores, la decisión de la Sala de la Corte Provincial se encuentra motivada con normas constitucionales e infraconstitucionales, cuya relación con los hechos del caso *in examine* se encuentra explicada y justificada.
47. De esta manera, si se deja de lado el razonamiento inatente en el que incurrió la sentencia impugnada, existen otras razones en la decisión que configuran una argumentación jurídica suficiente.
48. Por tal motivo, se establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la inatencia motivacional de la sentencia impugnada.
49. En consecuencia, esta Corte verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3133-17-EP.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP, párr. 83.

2. Disponer la devolución del expediente
3. Notifíquese, publíquese y archívese

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

313317EP-4faab



**Caso Nro. 3133-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3245-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 3245-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3245-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral. Este Organismo desestima la acción por no encontrar vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y al cumplimiento de normas y derechos de las partes en ninguna de las decisiones.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de agosto de 2016, Irma Marlene Salazar (“Irma Salazar”) presentó, ante la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua, una denuncia por despido intempestivo en contra de Creaciones Charlestong (“la empresa”). Posteriormente, el 5 de septiembre de 2016, Irma Salazar presentó una solicitud de visto bueno,<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 173 numeral 2 del Código del Trabajo.<sup>2</sup>
2. El 4 de octubre de 2016, la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua negó la solicitud de visto bueno al considerar que la relación laboral terminó con la presentación de la carta de renuncia,<sup>3</sup> hecho previo a la solicitud del visto bueno.
3. El 16 de diciembre de 2016, Irma Salazar presentó una demanda laboral en contra de la empresa pues argumentó que fue despedida intempestivamente.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 251166. Irma Salazar indicó en su solicitud que por veinte y cuatro años prestó sus servicios de planchadora y costurera en Creaciones Charlestong; señaló que su empleador adoptó como costumbre darle vacaciones forzadas de las cuales las últimas corresponden al periodo de mayo 2016 hasta el 4 de julio del mismo año, por más de cuarenta y cinco días; y, que al retornar, su empleador “*en forma sistemática ha venido forzando para que presente mi renuncia, supuestamente voluntaria*”, pero ante la negativa, aquel le dispuso que no vuelva a la compañía.

<sup>2</sup> Código de Trabajo, artículo 173(2). – “*Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes: [...] 2. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada*”.

<sup>3</sup> Ver foja 81 del expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato.

<sup>4</sup> El proceso fue signado con el No. 18371-2016-00479. En su demanda, Irma Salazar se refirió a los mismos hechos alegados en su solicitud de visto bueno (ver párrafo 1). Agregó que dicha solicitud fue rechazada

4. Mediante sentencia de 24 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de \$3.590,00 a favor de Irma Salazar en razón de haberes laborales adeudados. Ante la decisión, Irma Salazar interpuso un recurso de apelación.
5. En sentencia expedida el 27 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Sala de la Corte Provincial”) aceptó parcialmente el recurso de apelación de Irma Salazar únicamente *“en lo relativo a que la renuncia no tiene valor ni eficacia probatoria”*, confirmando la parte resolutive subida en grado, en base al juramento deferido rendido por la accionante en la audiencia única<sup>5</sup>. Inconforme con la decisión, Irma Salazar interpuso un recurso extraordinario de casación.
6. El 18 de septiembre del 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación.
7. El 17 de octubre de 2017, Irma Salazar (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de septiembre de 2017.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>
9. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2022 y requirió a la Sala de la Corte Provincial y a la Sala de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

---

ya que la Inspectoría determinó que existía una carta de renuncia aceptada por el ahora demandado, previa a la presentación del visto bueno. Sin embargo, la actora indicó no reconocer dicha carta de renuncia *“porque jamás fue mi voluntad dar por terminada la relación laboral, mucho menos si me encontraba próxima a cumplir el tiempo necesario para acogerme a mi jubilación patronal”*. Por esa razón, indicó que acudió a la Fiscalía para que se proceda con un examen grafotécnico de la renuncia. Señaló que este examen no se pudo llevar a cabo porque *“se presentó una copia simple del formulario de constancia de los documentos extraviados”* entre los que *“dice habersele perdido la renuncia original”*.

<sup>5</sup> Ver nota al pie 18 de la presente sentencia.

<sup>6</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

11. El 2 de septiembre de 2022, la presidenta subrogante de la Sala de la Corte Nacional remitió el respectivo informe de descargo. De igual forma, el 8 de septiembre de 2022, el juez de la Sala de la Corte Provincial presentó el informe correspondiente.

## II. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva,<sup>7</sup> al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes<sup>8</sup> y a la motivación.<sup>9</sup>
14. Respecto del auto de 18 de septiembre de 2017, indica que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas ya que *“no correspondía a la señorita Conjueza pronunciarse sobre el fondo del tema materia del presente debate judicial”*.
15. Adicionalmente, señala que la conjueza de la Sala *“[confunde] supuesta falta de motivación en el recurso de casación con falta de motivación en la Sentencia [...]. Y de allí, obviamente se colige que el auto de inadmisión resulta ilegal e inconstitucional”*.
16. Frente a la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se expidió la decisión *“sin precisar ni señalar las normas legales o principios jurídicos en que se sustenta y la pertinencia de su aplicación al presente caso sometido a su decisión”*.
17. Asimismo, indica que la Sala de la Corte Provincial *“al referirse a la forma de conclusión de la relación laboral [...] tampoco precisa en qué forma terminó la relación laboral, aunque en el considerando 2.11.5. haya aceptado el juramento deferido por mí”*.

### 3.2. Fundamentos de la Sala de la Corte Nacional de Justicia

18. En su informe de descargo, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional de Justicia indicó que se *“ha observado el mandato legal que establece las atribuciones inherentes a su cargo y con la motivación pertinente, se pronuncia inadmitiendo el recurso de*

---

<sup>7</sup> CRE, artículo 75.

<sup>8</sup> CRE, artículo 76 numeral 1.

<sup>9</sup> CRE, artículo 75 numeral 7 literal 1.

*casación presentado bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico General de Proceso”.*

19. Adicionalmente, señaló que, en cumplimiento de sus facultades, la conjueza analizó si el recurso de casación cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido a trámite y que una vez verificado aquello concluyó que *“el fundamento de la causal alegada por la parte recurrente en su recurso de casación, no fue el adecuado para apoyar la misma, por lo que se explicó razonadamente al impugnante de los errores en que ha incurrido en el desarrollo de su fundamentación”.*

### **3.3. Fundamentos de la Sala de la Corte Provincial**

20. La Sala de la Corte Provincial indicó que

*el Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación, cumpliendo su deber de motivación, haciendo notar que la Apelante alega haber sido despedida intempestivamente, en franca contradicción, pues afirma en la demanda y en el juramento deferido que laboró hasta el 30 de agosto del 2016, empero el 05 de septiembre del 2016 ha presentado en la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua un pedido de desahucio para retirarse del trabajo, el cual ha sido denegado, hecho por el que lo ha impugnado en este proceso. Por tal hecho, se devino en improcedente la apelación por este motivo, y de manera gráfica se describe en la sentencia, que cumple los requisitos de la motivación.*

21. Adicionalmente, expresó su inconformidad con presentar el informe requerido puesto que la acción extraordinaria de protección está dirigida en contra de la decisión expedida por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional.

## **IV. Análisis constitucional**

22. Esta Corte observa que los argumentos de la accionante relativos a la vulneración de derechos constitucionales además de cuestionar el auto de inadmisión de la Sala de la Corte Nacional, emitido el 18 de septiembre de 2017, también se encaminan a impugnar la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, emitida el 27 de julio de 2017 (párrafos 14 y 16 *supra*).
23. La Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se debe analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar.<sup>10</sup> Por ello, y luego de una lectura integral de la acción extraordinaria de protección esta Magistratura considerará como decisiones judiciales impugnadas las siguientes:

- i) La sentencia de la Sala de la Corte Provincial dictada el 27 de julio de 2017; y,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 1234-14-EP/20, párr. 12 al 14; sentencia No. 2049-14-EP/20, párr. 8 al 10; sentencia No. 1499-17-EP/22, párr. 9 al 11.

- ii) El auto de la Sala de la Corte Nacional expedido el 18 de septiembre de 2017.
24. La Corte Constitucional ha establecido que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y fundamentación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>11</sup>
25. La accionante señala, como se observa en el párrafo 14 *supra*, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar el fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad. Este cargo se relaciona con una supuesta extralimitación en la admisión del recurso de casación, por lo que la Corte considera que el tratamiento más adecuado para su análisis es la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes.<sup>12</sup>
26. Tal como se desprende del párrafo 15 *supra*, la accionante señala que la conjueza confunde la motivación del recurso de casación con la falta de motivación en la sentencia. La accionante no plantea un argumento claro y completo que formule cómo y de qué manera la conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró algún derecho constitucional. De manera que, pese a realizar un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una fundamentación jurídica que le permita examinar si, a partir de dicho cargo, existió una vulneración a sus derechos fundamentales.
27. Por otra parte, como se indica en los párrafos 16 y 17 *supra*, la accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no precisó ni señaló las normas y principios jurídicos al emitir su decisión, ni indicó la forma en la que terminó la relación laboral. Esta Corte realizará un esfuerzo razonable para analizar el cargo propuesto.
28. Por lo antes expuesto, los cargos se analizarán a través de los siguientes problemas jurídicos:
- i. ¿La decisión expedida por la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación al no señalar las normas y/o principios jurídicos en su decisión, y al no indicar la forma de terminación de la relación laboral? (A)
  - ii. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3345-17-EP/22, párr. 14.

cumplimiento de normas al pronunciarse sobre el fondo de la controversia en la etapa de admisibilidad? (B)

**A. ¿La decisión expedida por la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación al no señalar las normas y/o principios jurídicos en su decisión, y al no indicar la forma de terminación de la relación laboral?**

- 29.** La garantía de motivación se encuentra reconocida en el artículo 76 de la Constitución en los siguientes términos:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*

- 30.** La Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,<sup>13</sup> y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>14</sup>
- 31.** Es importante señalar que si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera.<sup>15</sup> Por tanto, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la corrección de la decisión impugnada, sino sobre la existencia de una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
- 32.** De la revisión de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial, se desprende lo siguiente:
- i.** Se realizó un recuento de los hechos del caso y el origen de la interposición del recurso de apelación por parte de la accionante.<sup>16</sup>
  - ii.** Se analizó las formas de terminación del vínculo laboral alegadas en primera instancia, a saber: a) despido intempestivo; b) renuncia voluntaria por parte de la accionante; y, c) una petición de visto bueno ingresada por la accionante.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> La Corte ha señalado, sobre la *fundamentación normativa*, que la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.

<sup>14</sup> En cuanto a la fundamentación fáctica suficiente, este Organismo ha señalado que no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>16</sup> Ver a fs. de 11 a 14 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

<sup>17</sup> Ver a fs. de 15 a 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.1.4 a 2.11.3.

- iii. Se concluyó que la terminación de la relación laboral finalizó el 30 de agosto de 2016, tomando en consideración el juramento deferido rendido por la accionante en la audiencia única.<sup>18</sup>
33. Respecto al punto ii), la Sala de la Corte Provincial, al descartar la figura del despido intempestivo, analizó los hechos del caso y concluyó que *“la sola presentación de una denuncia administrativa sobre un presunto despido intempestivo, no constituye prueba de su producción, en vista de que por imperativo del [artículo 196 del COGEP], la prueba debe practicarse en la audiencia única [y] sobre el despido intempestivo la actora no ha actuado medio probatorio eficaz”*. Asimismo, desechó la supuesta renuncia voluntaria indicando que aquella carece de valor en virtud de que se ha presentado una copia certificada que *“adquiere eficacia si se cumple con lo preceptuado en el artículo 195 [del COGEP] y se practica de acuerdo a los artículos 159 y 156 eiusdem. A esta prueba documental, la contraparte puede oponerse conforme los preceptos 197, 198 y 203 del [COGEP], cosa que no ha ocurrido en la especie”*. Finalmente, la Sala de la Corte Provincial analizó el trámite del visto bueno a la luz del artículo 183 del Código de Trabajo y concluyó que *“la petición de visto bueno se devino en improcedente al haber manifestado la trabajadora en el juramento deferido por ella que laboró para el Demandado hasta el 30 de agosto de 2016; de lo que se desprende que ha presentado el visto bueno el 5 de septiembre de 2016, cinco días después de que según ella misma la relación laboral había terminado”*.<sup>19</sup>
34. Respecto del punto iii), la Sala de la Corte Provincial determinó lo siguiente:

*De lo dicho se concluye que la afirmación efectuada por el Juzgador de primer nivel es acertada en cuanto a la fecha de conclusión del vínculo jurídico entre la Actora y el Demandado, pues por versión de aquella ha terminado el 30 de agosto del 2016. En suma, de lo actuado y afirmado por la Recurrente no hay prueba de que el 30 de agosto del 2016 terminó dicho vínculo por despido intempestivo. [...] Para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida [...] al no existir o no ser suficientes las pruebas del despido intempestivo, de la renuncia y del visto bueno [...] el juramento deferido viene en su auxilio por ser la versión de la propia Trabajadora en el caso, por lo que no cabe su alegación respecto al visto bueno. [...] El Tribunal considera que la vinculación de trabajo concluyó en la fecha indicada por la actora en su juramento deferido*<sup>20</sup>.

35. Finalmente, la Sala de la Corte Provincial emitió su decisión en los siguientes términos:

*3.1) Determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.- Se acepta parcialmente el recurso de apelación formulado por la accionante, señora Salazar Tisalema Irma Marlene, en lo relativo a que la renuncia no tiene valor ni eficacia probatoria, cuyo pronunciamiento del señor Juez A-quo no ha incidido en la resolución de la causa; y, rechazar el resto de su impugnación, confirmando en lo inherente a la parte resolutive o dispositiva de la sentencia subida en grado jurisdiccional pero por la motivación efectuada en esta pieza procesal.*

<sup>18</sup> Extracto de la audiencia única minuto 47:43 a 50:12. Ver a fs. 828 del expediente de la Unidad Judicial. Ver también a fs. 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.4 y 2.11.5.

<sup>19</sup> Ver a fs. 16 y 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.2 a 2.11.3.

<sup>20</sup> Ver a fs. 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.4 y 2.11.5.

36. De lo expuesto, se verifica que la Sala de la Corte Provincial tomó en consideración los argumentos de la accionante, esto es, las alegaciones y elementos probatorios presentados para cada caso (renuncia, despido intempestivo, así como la petición de visto bueno); y, aplicó en su análisis las normas que consideró pertinentes al caso.<sup>21</sup> Así, concluyó que la terminación de la relación laboral se dio el 30 de agosto de 2016.
37. Este Organismo observa que la sentencia expedida por la autoridad judicial cuenta con una estructura mínimamente completa para considerarla motivada al haber respondido las alegaciones de la accionante; ha utilizado en sus argumentos una justificación jurídica; que le ha permitido establecer la terminación de la relación laboral, esto último, aunque haya recurrido a un razonamiento que contenía premisas implícitas.<sup>22</sup> En este caso, si bien la Sala de la Corte Provincial no encuadró la terminación laboral en una de las categorías de la ley, al aceptar el juramento deferido rendido en la audiencia única, implícitamente acepta la existencia de la renuncia. Por ende, de manera expresa, confirma la liquidación de haberes determinada en primera instancia. En virtud de lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

***B. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al pronunciarse sobre el fondo de la controversia en la etapa de admisibilidad?***

38. El artículo 76(1) de la Constitución reconoce toda autoridad administrativa y judicial tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias; asegurando que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.<sup>23</sup>
39. La Corte ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, cuyas limitaciones no configuran *per se* supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Para que se configure una vulneración a las garantías impropias se requiere, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>24</sup>
40. En este punto cabe precisar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones esgrimidas en tal recurso, puesto que su análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 26; sentencia No. 298-17-EP/22 párr. 42.

<sup>22</sup> También denominadas premisas sobreentendidas. Este Organismo ha determinado que para que la motivación sea suficiente, aquella requiere de ciertos elementos argumentativos mínimos que deben estar suficientemente explícitos en la motivación del texto, lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones deban estar explícitas, es decir, algunas pueden estar sobreentendidas; y para identificarlas es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20, párr. 19-21; sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 62.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

requisitos para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados.<sup>25</sup>

41. Ahora bien, de los recaudos procesales, se observa que la accionante interpuso el recurso de casación con base en la causal 2 del artículo 268 del COGEP. Al respecto, en el auto dictado por la conjueza de la Sala se analizó el cargo en los siguientes términos:

*QUINTO.- Respecto de la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso deducido, de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, se observa lo siguiente: 5.1 La parte impugnante invoca el Caso Dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual se configura: "Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación". [...] al acusar la vulneración de la motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente [...]. En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta argumentar respecto de lo que es la motivación y como (sic) debe cumplirse en los fallos [...] Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y, su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia, pero todo esto, en su totalidad no existe en el libelo que se atiende. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige el Caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

42. En consecuencia, la conjueza de la Sala concluyó que:

*[L]a parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos; por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, ordenándose devolver el proceso al órgano judicial respectivo.*

43. Con base en lo expuesto, este Organismo observa que la conjueza de la Sala analizó que el recurso de casación cumpla con la técnica casacional y con los requisitos previstos para la admisibilidad de dicho recurso en función del artículo 268 del COGEP, actuando así en el marco de sus competencias legales. Por lo tanto, se observa que la conjueza de la Sala no analizó el fondo del recurso de casación, por lo que no vulneró ninguna regla de trámite y por ende concluye que no ha existido extralimitación alguna por parte de la autoridad judicial al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, el auto de inadmisión, expedido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional, no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2780-17-EP/22, párr. 27.

- i. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **3245-17-EP**.
- ii. Disponer la devolución del expediente.
- iii. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE



Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

324517EP-4faaa



**Caso Nro. 3245-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1151-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

### **CASO No. 1151-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1151-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto emitido en un proceso por reparación económica, el cual provino de una acción de protección, debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC dejó sin efecto el proceso de origen y desestimó la acción de protección planteada por el accionante. La Corte concluye que debido a que las sentencias que resolvieron favorablemente la acción de protección dejaron de existir en la vida jurídica, el proceso de reparación tampoco surte ningún tipo de efecto y la decisión impugnada no es objeto de una acción extraordinaria de protección al verificar que no genera ningún tipo de gravamen irreparable.

### **I. Antecedentes y procedimiento**

#### **A. Sobre la acción de protección presentada por Alejandro Ordóñez Pinos**

1. El 14 de julio de 2011, Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante” o “el señor Ordóñez”) presentó una acción de protección en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante, “PBP” o “el estudio jurídico”), estudio jurídico mandante de la compañía extranjera Societé Bic, debido al perjuicio causado en su contra por una resolución de medidas cautelares civiles que prohibió la venta de su mercadería por una presunta infracción a derechos de propiedad intelectual<sup>1</sup>. La pretensión principal del accionante consistía en la determinación de una reparación integral a su favor y “*que se liquiden los daños materiales producidos por la demandada para que dichos valores sean liquidados en juicio verbal sumario (...)*”.
2. El 05 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas emitió la sentencia que aceptó la acción de protección y ordenó que se tramite la liquidación pretendida. El estudio jurídico interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Esta causa estuvo signada con el número 09951-2011-1070 y fue conocida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas. Según la demanda, el accionante manifestó que la jueza, mediante la resolución de medidas cautelares civiles del proceso No. 237-2011, encontró presuntas infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que dispuso “*el 'cese de la actividad ilícita' por el uso indebido del bolígrafo denominado BEIFA que imitaría la forma tridimensional del bolígrafo BIC*”. Sin embargo, el accionante presentó una solicitud de medidas cautelares constitucionales en contra de esta decisión, proceso conocido por el Juzgado Quinto del Trabajo de Guayaquil y signado con el No. 266-2011; el juez aceptó su petición y ordenó la permisión de “*la libre venta y comercialización (...) de la mercadería signada con la marca BEIFA*”. Adicionalmente, el accionante alegó que la compañía Societé Bic no cumple con los requisitos legales para ejercer actividades en el Ecuador.

3. El 11 de mayo de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “la Sala”), en voto de mayoría, negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia subida en grado. El 10 de julio de 2012, la Sala atendió los pedidos de aclaración y ampliación presentados por las partes<sup>2</sup>.

#### **B. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por PBP Representaciones Cía. Ltda. (caso No. 338-15-EP)**

4. El 18 de julio de 2012, PBP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala. El 26 de marzo de 2015, esta acción fue admitida por la Sala de Admisión y fue signada con el **No. 338-15-EP**.
5. **El 06 de junio de 2018, este Organismo resolvió aceptar la acción extraordinaria planteada por PBP y mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC dispuso:** “3.1 Dejar sin efecto la sentencia de mayoría emitida el 11 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 2011-0677. // 3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de septiembre de 2011, por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, en la acción de protección N.º 2011-1070.”

#### **C. Sobre el proceso de reparación económica en la acción de protección y la posterior acción extraordinaria de protección presentada por Alejandro Ordóñez Pinos (caso No. 1151-17-EP)**

6. Antes de que este Organismo haya resuelto la causa No. 338-15-EP, inició el proceso por reparación económica producto de la acción de protección concedida a favor del señor Ordóñez. Así, a efectos de la cuantificación de la reparación económica dispuesta por la sentencia de 11 de mayo de 2012, emitida por la Sala, el proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”).
7. Después de la tramitación del proceso, el 09 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial emitió el auto de mandamiento de ejecución que determinó el monto a pagar a favor del accionante la cantidad de USD 70,00. El accionante presentó un recurso de nulidad, ya que alegó que el monto de reparación ascendía a USD 900 000,00. Este pedido de nulidad fue negado mediante el auto emitido el 17 de octubre de 2016<sup>3</sup>. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

---

<sup>2</sup> El auto que resolvió estos recursos señaló: “(...) debiendo recordar que la determinación del monto de la reparación económica ordenada será establecida en juicio verbal sumario sustanciado ante el propio juez que dictó sentencia de primera instancia (...). No obstante, para lo cual **debe tenerse en cuenta que la sentencia consideró que el acto dañoso fue la acción judicial incoada por PBP** (...), razón por la que, para los efectos de la reparación económica deberá tenerse en cuenta que esos daños sólo pueden haber durado hasta que hubiesen cesado los efectos de esa acción judicial” (énfasis añadido).

<sup>3</sup> Este auto señaló que el accionante puede “usar las vías legales pertinentes y apropiadas para reclamar si se sintiera afectado con lo que la sentencia judicial le ordena a pagar, de manera que concluye el proceso constitucional”.

8. El 21 de marzo de 2017, la Sala negó la apelación interpuesta por el accionante y confirmó los autos emitidos el 09 de septiembre y el 17 de octubre de 2016. El accionante solicitó la aclaración del auto emitido por la Sala. El 17 de abril de 2017, la Sala negó este pedido. El 02 de mayo de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del último auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala.

#### **D. Sobre el trámite ante la Corte Constitucional de la presente acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP**

9. El 08 de agosto de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y el exjuez Manuel Viteri Olvera, admitió la presente causa. El 30 de agosto de 2017, el Pleno del Organismo realizó el sorteo correspondiente y la sustanciación del caso le correspondió a la exjueza Roxana Silva Chicaíza. El 21 de noviembre de 2017, así como el 10 y 12 de enero de 2018 el accionante presentó escritos de insistencias y en uno de estos nombró patrocinio jurídico.
10. El 28 de noviembre de 2019, después del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, la sustanciación de esta causa correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Posterior a la renovación parcial, el 17 de febrero de 2022 fue realizado el sorteo correspondiente y la sustanciación de la causa fue asignada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 27 de julio de 2022. El 29 de julio de 2022, el accionante presentó un escrito para fijar casillero judicial.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Argumentos de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión por parte del accionante**

12. El accionante solicita a este Organismo que declare vulnerado su derecho a la reparación (artículo 86.3 de la Constitución), deje sin efecto el auto impugnado emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala y dicte la reparación integral que debió haber sido ordenada.
13. Como fundamento de su pretensión, manifiesta que el auto impugnado *“solo se limita a reparar el daño patrimonial sufrido por el [a]ctor sin reparar adicionalmente los demás consecuencias producidas por el [d]emandado”*. Indica así que dicho auto *“olvida deliberadamente que el concepto de reparación integral”* tiene los componentes de restitución, compensación, rehabilitación, garantías de no repetición, satisfacción y

reconocimiento público de lo sucedido; lo cual se condice con la finalidad de las garantías jurisdiccionales establecida en el artículo 6 de la LOGJCC.

14. Manifiesta también que la decisión impugnada, al enfocarse únicamente en el daño material, olvida “*el aspecto inmaterial de la reparación que busca subsanar el daño producido*”. Cita además el artículo 18 de la LOGJCC, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un extracto de la sentencia No. 002-09-SAN-CC en relación con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales.

#### **B. Contestación a la demanda de la autoridad judicial**

15. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala no remitió ningún informe de descargo respecto de este proceso.

#### **IV. Análisis**

16. El accionante menciona que su derecho a la reparación fue vulnerado debido a que la Sala no habría considerado los elementos de la reparación integral en el ámbito inmaterial. Al respecto, el accionante impugna el auto de 21 de marzo de 2017 emitido por la Sala, el cual confirmó los autos emitidos por la Unidad Judicial. El primer auto de la Unidad Judicial fue el mandamiento de ejecución y el segundo auto negó el pedido de nulidad planteado respecto del primero; ambos actos fueron emitidos dentro de un proceso de cuantificación por reparación económica proveniente de la acción de protección No. 09951-2011-1070, la cual fue también planteada por el accionante.
17. Debido a que la decisión impugnada proviene de un proceso de cuantificación por reparación económica, considerando la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario examinar si la decisión impugnada sería o no objeto de una acción extraordinaria de protección.
18. Para analizar tal particular, esta Corte ha determinado que un auto definitivo es aquel que: “(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”<sup>4</sup>.
19. En tal sentido, los autos emitidos en la fase de cuantificación de reparación económica no cumplen con los supuestos referidos (1.1 y 1.2), y en consecuencia, por regla general, no son objeto de una acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>. Sin embargo, sería necesario

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12; Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16; Sentencia No. 3426-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 28.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 569-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párrs. 17 a 22; Sentencia No. 610-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 24; Sentencia No. 1423-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 22.

revisar si el auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala generaría algún gravamen irreparable.

20. Para tal análisis, se observa que, en relación con la acción de protección que originó el proceso de reparación, esta Corte ya emitió un pronunciamiento el **06 de junio de 2018** dentro de **la causa No. 338-15-EP**, mediante la sentencia **No. 199-18-SEP-CC** (párr. 5 *supra*). Vale constatar que la presentación de la acción extraordinaria que nos ocupa fue presentada antes de la emisión de la sentencia No. **199-18-SEP-CC**. Ahora bien, dicho fallo No. 199-18-SEP-CC resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por PBP, mediante la cual impugnó la sentencia emitida el 11 de mayo de 2012. Esta última sentencia fue la que ratificó la aceptación de la acción de protección planteada por el señor Ordóñez (párrs. 2 y 3 *supra*). Esta Corte, en la decisión aludida, analizó la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica. En su parte pertinente, señaló:

*“(...) se colige que el órgano judicial, en el análisis desarrollado en su fallo, no tomó en consideración el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República ni del artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, a pesar que advirtió que el acto que fue objeto de la acción de protección era una providencia judicial, no rechazó la acción y, por el contrario, confirmó la decisión emitida en primera instancia que aceptó la pretensión del señor Alejandro Ordóñez Pinos (...)”<sup>6</sup>.*

21. En consecuencia, este Organismo determinó que la Sala no respetó el marco jurídico aplicable para el trámite de la acción de protección y que no era posible que el accionante impugne una actuación judicial civil a través de esta garantía. En consecuencia, en la parte resolutive, además de aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por PBP, como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas en la acción de protección y archivar dicha causa<sup>7</sup>. Al haber dejado sin efecto las sentencias que aceptaban dicha garantía, el proceso de reparación resulta inejecutable. Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, si bien la reparación económica deviene en un nuevo proceso para su cuantificación, siempre tiene un carácter accesorio al proceso principal de una garantía. Así, al haberse dejado sin efecto la acción de protección y ordenado su archivo, tal orden también afecta al proceso de reparación, sin que las decisiones emitidas en este último puedan surtir algún tipo de efecto jurídico. Además, del expediente es posible verificar que, pese a la existencia de los autos de mandamiento de ejecución, después de la presentación de esta acción extraordinaria de protección y de la resolución del caso No. 338-15-EP mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC, no existe ninguna actuación conducente a su ejecución. Para esta Corte entonces es posible concluir que la decisión impugnada no ha generado ningún tipo de gravamen irreparable.
22. En otras palabras, las decisiones del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, emitida el 05 de septiembre de 2011, y de la Sala de lo Civil y Mercantil de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 199-18-SEP-CC de 06 de junio de 2018, pág. 19.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 28.

Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 11 de mayo de 2012 (párr. 2 y 3 *supra*), dejaron de existir y, por lo tanto, ya no surten efectos jurídicos. De la misma manera sucede con el proceso de reparación económica, por lo que resulta inoficioso emitir algún pronunciamiento sobre algo que ya no existe en la vida jurídica<sup>8</sup>.

23. Por todo lo anterior expuesto, la decisión impugnada emitida en el proceso de reparación económica mediante la presente acción extraordinaria de protección no existe en la vida jurídica debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC, planteada por PBP, dejó sin efecto la acción de protección planteada por el señor Ordóñez y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 317-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 29.

**SENTENCIA No. 1151-17-EP/22****VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 y 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto concurrente respecto de la sentencia No. 1151-17-EP/22 (“**sentencia o voto de mayoría**”) que fue aprobada por el Pleno del Organismo en sesión del 8 de diciembre de 2022, con respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, con base en los antecedentes y razones que expongo a continuación.

**I. Antecedentes**

2. Dentro del juicio de **acción de protección** seguido por Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante”) en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante “PBP”)<sup>1</sup>, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas en sentencia del 5 de septiembre de 2011 aceptó la acción de protección y ordenó que se tramite la liquidación pretendida por presuntos daños materiales ocasionados por PBP. Elevada la causa en apelación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 11 de mayo de 2012, negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia del inferior. (“**sentencias de acción de protección**”). PBP propuso acción extraordinaria de protección contra las sentencias de acción de protección, la que fue signada con el No. **383-15-EP**<sup>2</sup>.
3. Posteriormente, se inició un **proceso de cuantificación de reparación económica**, producto de la acción de protección concedida a favor del señor Ordóñez. Así, a efectos de la cuantificación de la reparación económica dispuesta por la sentencia de 11 de mayo de 2012, el proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”). El 09 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial emitió el auto de mandamiento de ejecución y determinó el monto a pagar.

---

<sup>1</sup> El 14 de julio de 2011, Alejandro Ordóñez Pinos (en adelante, “el accionante” o “el señor Ordóñez”) presentó una acción de protección en contra de Carlos Salazar Toscano, en su calidad de representante de PBP Representaciones Cía. Ltda. (en adelante, “PBP”), mandante de la compañía extranjera Societé Bic, debido al perjuicio causado en su contra por una resolución de medidas cautelares civiles que prohibió la venta de su mercadería por una presunta infracción a derechos de propiedad intelectual<sup>1</sup>. La pretensión principal del accionante consistía en la determinación de una reparación integral a su favor y “*que se liquiden los daños materiales producidos por la demandada para que dichos valores sean liquidados en juicio verbal sumario (...)*”.

<sup>2</sup> El 18 de julio de 2012, PBP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala. El 26 de marzo de 2015, esta acción fue admitida por la Sala de Admisión y fue signada con el No. **338-15-EP**.

4. Frente a esta determinación, el accionante presentó un recurso de nulidad, ya que alegó que el monto de reparación ascendía a USD 900 000,00. Este pedido de nulidad fue negado mediante el auto emitido el 17 de octubre de 2016<sup>3</sup>. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión. El 21 de marzo de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la apelación interpuesta por el accionante. El accionante solicitó la aclaración del auto emitido por la Sala. El 17 de abril de 2017, la Sala negó este pedido.
5. Dentro del proceso de cuantificación de reparación económica, el 2 de mayo de 2017, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa signada con el No. **1157-17-EP**, en contra del último auto emitido el 21 de marzo de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (“**auto impugnado**”).
6. Recibido el proceso de cuantificación económica en la Corte Constitucional del Ecuador y efectuado el sorteo reglamentario, se designó al señor juez constitucional Dr. Jhoel Escudero Solis como juez ponente de la causa. Concluida la sustanciación de la causa, el 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección No. 1157-17-EP, en los siguientes términos:

*“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1151-17-EP planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos (...).”

7. Con estos antecedentes, la suscrita jueza emite el siguiente voto concurrente.

## II. Las razones de la concurrencia

8. En la *ratio decidendi* del voto de mayoría se expuso:

*“21 (...) [La Corte Constitucional del Ecuador en el caso 383-15-EP] como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas en la acción de protección y archivar dicha causa. Al haber dejado sin efecto las sentencias que aceptaban dicha garantía, el proceso de reparación resulta inejecutable. Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, si bien la reparación económica deviene en un nuevo proceso para su cuantificación, siempre tiene un carácter accesorio al proceso principal de una garantía. Así, al haberse dejado sin efecto la acción de protección y ordenado su archivo, tal orden también afecta al proceso de reparación, sin que las decisiones emitidas en este último puedan surtir algún tipo de efecto jurídico. Además, del expediente es posible verificar que, pese a la existencia de los autos de mandamiento de ejecución, después de la presentación de esta acción extraordinaria de protección y de la resolución del caso No. 338-15-EP mediante la sentencia No. 199-18-SEP-CC, no existe ninguna*

---

<sup>3</sup> Este auto señaló que el accionante puede “usar las vías legales pertinentes y apropiadas para reclamar si se sintiera afectado con lo que la sentencia judicial le ordena a pagar, de manera que concluye el proceso constitucional”.

*actuación conducente a su ejecución. Para esta Corte entonces es posible concluir que la decisión impugnada no ha generado ningún tipo de gravamen irreparable.*

*22. En otras palabras, las decisiones del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, emitida el 05 de septiembre de 2011, y de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 11 de mayo de 2012 (párr. 2 y 3 supra), dejaron de existir y, por lo tanto, ya no surten efectos jurídicos. De la misma manera sucede con el proceso de reparación económica, por lo que resulta inoficioso emitir algún pronunciamiento sobre algo que ya no existe en la vida jurídica.*

*23. Por todo lo anterior expuesto, la decisión impugnada emitida en el proceso de reparación económica mediante la presente acción extraordinaria de protección no existe en la vida jurídica debido a que la sentencia No. 199-18-SEP-CC, planteada por PBP, dejó sin efecto la acción de protección planteada por el señor Ordóñez y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección.*

[Énfasis agregados]

9. A diferencia de lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección debió ser rechazada en virtud de que la Corte ha señalado que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección, salvo cuando causen un gravamen irreparable<sup>4</sup>.
10. Así, en la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte aclaró la regla jurisprudencial b.11, contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, y dispuso que los autos emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica de garantías jurisdiccionales, “*solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable*”.
11. En el caso concreto, considero que *prima facie* no existe gravamen irreparable, toda vez que los argumentos del accionante se centran en cuestionar el monto de cuantificación económica. En esta línea, el accionante manifiesta que el auto impugnado “*solo se limita a reparar el daño patrimonial sufrido por el [a]ctor sin reparar adicionalmente las demás consecuencias producidas por el [d]emandado*”. Indica así que dicho auto “*olvida deliberadamente que el concepto de reparación integral*” y que la decisión impugnada, al enfocarse únicamente en el daño material, olvida “*el aspecto inmaterial de la reparación que busca subsanar el daño producido*”. Por lo cual, el fundamento de la acción radica realmente en una desavenencia con los montos de reparación.
12. En este sentido, la suscrita jueza considera que no existe *prima facie* un gravamen irreparable que amerite conocer la demanda presentada, mas aun si la Corte ya ha establecido que las acciones extraordinarias de protección planteadas respecto a los procesos de reparación económica, no se circunscriben en la corrección de los informes periciales, ni de lo decidido de acuerdo a lo que las partes estiman que les conviene o les perjudica o cuál de los informes periciales debió acogerse, sino, única

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 610-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 25.

y exclusivamente, en la verificación de una omisión o actuación jurisdiccional concreto que haya podido causar una vulneración de derechos<sup>5</sup>, lo cual no se observa de la demanda planteada. Por lo tanto, se concluye que el auto impugnado no cumple con los supuestos para ser considerado objeto de la presente acción.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1151-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 09:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCEDAD GARCIA BERNI

<sup>5</sup> Ib. 8.

115117EP-50056



**Caso Nro. 1151-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 1650-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 1650-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1650-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que el auto de 20 de abril de 2017 que inadmitió la demanda, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 9 de noviembre de 2016, Luz María Valdiviezo Alvarado, Chen Yurong, Weng Guohua y Weng Youjian (“demandantes”) presentaron una acción de impugnación de determinación tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)<sup>1</sup>. El conocimiento de la causa recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal”) y fue signada con el No. 17510-2016-00342.
2. El 15 de noviembre de 2016, el Tribunal se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso que la causa sea sorteada “entre uno de los jueces de contravenciones del cantón Quito [...]”<sup>2</sup>. El 17 de febrero de 2017, la Unidad Judicial de Contravenciones del

<sup>1</sup> La acción de impugnación presentada por Luz María Valdiviezo Alvarado, Chen Yurong, Weng Guohua y Weng Youjian en contra de la resolución No. SENAE-DDQ-2016-0827 de 10 de agosto de 2016, dicha resolución fue emitida por el SENAE y notificada el 15 de agosto de 2016, conforme consta en la foja 796 del expediente del Tribunal. En lo principal, la resolución impugnada resuelve declarar parcialmente con lugar el reclamo administrativo No. 071-2016 interpuesto por los demandantes, y “[modifica] el monto de la multa de la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2016-0306-RE de fecha 25 de abril de 2016 [...] al valor de VEINTE Y OCHO MIL DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 59/100 (USD. 28.018,59)”.

<sup>2</sup> A decir del Tribunal, “[e]n la Resolución impugnada, fs. 73 aparece lo siguiente: “7.1.- Conforme se determinó en el procedimiento sancionatorio respecto al informe técnico suscrito por [el SENAE], se encontró mercancía con y sin etiquetado o con etiqueta dañada, lo cual [sic] no estuvo respaldada en declaraciones aduaneras, razón por lo cual no se pudo determinar si cumplió las formalidades pertinentes para su ingreso al país, existiendo indicios suficientes del cometimiento de una infracción aduanera descrita en el Art. 300 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Respecto a la formulación realizada por el reclamante en cuanto a la inadecuada aplicación del Art. 300 del Código en materia, se debe mencionar que en el presente reclamo no se ha justificado documentadamente la legal importación de la mercancía objeto de la sanción, [...], por lo cual la resolución sancionatoria es totalmente fundada [...]” DOS.- El [...] Código Orgánico de la Función Judicial establece [la competencia de los jueces de contravenciones] para: 2. Conocer las contravenciones tipificadas en el [COIP].”; [...] “Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita [a la judicatura competente], pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;” [...]

cantón Quito se inhibió de conocer la causa, se fundamentó en que la acción subyacente se refiere a una impugnación “*que nada tiene que ver con la competencia de los [j]ueces de [c]ontravenciones*” debido a que no conocen contravenciones aduaneras.

3. El 3 de marzo de 2017, el Tribunal remitió el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual resolvió el conflicto negativo de competencia mediante providencia de 29 de marzo de 2017. En dicha providencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió que el Tribunal tiene competencia para conocer la causa accionada por los demandantes<sup>3</sup>.
4. El 13 de abril de 2017, el Tribunal ordenó completar la demanda con la razón de notificación de la resolución impugnada.
5. El 20 de abril de 2017, el Tribunal, mediante auto, resolvió inadmitir la demanda por haber sido presentada fuera del término previsto en el artículo 307 del COGEP<sup>4</sup>. En contra de esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de aclaración y “*revocatoria*”, los cuales fueron negados mediante auto de 28 de abril de 2017, emitido por el Tribunal<sup>5</sup>.

---

*el Tribunal [...] se declara incompetente en razón de la materia para conocer la acción de impugnación [...], disponiéndose se [...] proceda al sorteo del mismo entre uno de los Jueces de Contravenciones del Cantón Quito, a fin de que inicie el juzgamiento correspondiente*” [sic].

<sup>3</sup> El recurso de dirimencia de competencia fue signado con el No. 17751-2017-00003G, en cuya parte resolutive, la Corte Nacional resuelve: “*DIRIMIR la competencia a favor de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que conozca y resuelva el juicio de impugnación No. 17510-2016-00342 propuesto por la señora Luz María Valdiviezo Alvarado, Chen Yorong, Weng Guohua y Weng Youjian en contra de la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DDQ-2016-0827-RE, de 10 de agosto de 2016, emitida por el Director Distrital Quito, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”.

<sup>4</sup> El Tribunal precisó que no se habría cumplido con la orden de completar la demanda con la razón de notificación de la resolución impugnada, emitida mediante auto de 13 de abril de 2017, pues según el Tribunal, “*en la certificación otorgada el 9 de noviembre de 2016 por la [...] Secretaria de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales-Quito (E), no aparece como que se hubiera notificado el 15 de agosto de 2016 [...] la Resolución No. SENAE-DDQ-2016-0827-RE de 10 de agosto de 2016, [...] conforme consta en el ordinal VII “PRETENSIÓN” del libelo de demanda [...] TRES.- De acuerdo al sorteo de la causa, el mismo se realizó el 9 de noviembre de 2016, fojas 730 y la Resolución Impugnada No. SENAE-DDQ-2016-0827-RE tiene fecha 10 de agosto de 2016; consecuentemente, la acción de impugnación propuesta ha sido presentada fuera del término previsto en el numeral 5 del artículo 306 del [COGEP], motivo por el que, en directo acatamiento a lo dispuesto en el artículo 307 del propio COGEP, se inadmite de plano la demanda propuesta por haber sido presentada fuera del término legal previsto en la señalada norma*”. COGEP. “*Art. 307.-Prescripción. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplan la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda*”.

<sup>5</sup> En lo principal, el auto resuelve que: “*al no haber variado las circunstancias legales puntualizadas en la providencia cuya aclaración y revocatoria solicita; y, por cuanto precluyó el momento procesal dentro del que pudo haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del [COGEP] [...] se deniega la aclaración y revocatoria solicita, disponiéndose estar a lo dispuesto en la providencia de 20 de abril de 2017 [...]*”.

6. El 15 de mayo de 2017, los demandantes interpusieron recurso de casación. El 5 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación<sup>6</sup>.
7. El 3 de julio de 2017, Manuel Damián Suárez Tapia y Andrés Santiago Rivas Farez, en calidad de procuradores judiciales de Luz María Valdiviezo Alvarado, Chen Yurong, Weng Guohua y Weng Youjian (“accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del:
  - a. Auto de 20 de abril de 2017 dictado por el Tribunal (“auto que inadmite la demanda”);
  - b. Auto de 28 de abril de 2017 emitido por el Tribunal (“auto que niega el recurso de aclaración y revocatoria”)<sup>7</sup>; y,
  - c. Auto de 5 de junio de 2017 emitido por la Corte Nacional (“auto que inadmitió el recurso de casación”) [En conjunto, “decisiones judiciales impugnadas”].
8. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade admitió a trámite la causa.
9. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, en la que ordenó al Tribunal y a la Corte Nacional presentar su informe de descargo.
10. El 11 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo.
11. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito no presentó su informe de descargo.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94

---

<sup>6</sup> El recurso fue signado con el No. 402-2017. A decir de la Corte Nacional, “[e]l auto materia del recurso de casación interpuesto, declara la inadmisibilidad de la demanda, en razón de no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 306 del [COGEP]. Dicho auto si bien da por terminado un proceso, no es susceptible de impugnación, pues para que se constituya en un proceso de conocimiento debe haberse trabado la litis y haber realizado algún tipo de actividad procesal, para finalmente generar efectos jurídicos [...]”, por lo que se inadmite el recurso “por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.”

<sup>7</sup> Tanto el auto de 20 de abril de 2017 como el auto de 28 de abril del mismo año no fueron impugnados de manera expresa en la demanda de acción extraordinaria de protección. No obstante, esta Corte ha identificado cargos direccionados a tales decisiones judiciales.

y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III. Alegaciones de las partes

#### 3.1. De los accionantes

13. Según los accionantes, las decisiones judiciales impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.
14. En su demanda, los accionantes arguyen que el auto de 20 de abril de 2017 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que *“el proceso fue dilatado de manera exagerada, al no haber sido aceptado a trámite la demanda [...] ya que el tribunal ante quien fue interpuesta en primer término, alego [sic] la falta de competencia para resolver dicha demanda interpuesta y con esto causo [sic] un conflicto de competencias entre la unidad de contravenciones, la unidad judicial penal y el tribunal distrital de lo contencioso tributario [...] el cual [el Tribunal] determino [sic] inadmitir la demanda, alegando que esta fue presentada extemporáneamente”*. Por ello, a juicio de los accionantes, el auto que inadmitió la demanda reviste de arbitrariedad. A decir de los accionantes, para tomar la decisión sobre la presentación extemporánea de la acción, el Tribunal habría considerado *“una fecha que no corresponde a la legal para determinar una extemporaneidad, como consta del expediente judicial el cual contiene el Oficio de la Oficina de Casilleros judiciales de la función judicial, el cual ha sido descrito”*.<sup>8</sup>
15. A consideración de los accionantes, la actuación descrita en el párrafo *supra*, vulnera a la vez, su derecho a la seguridad jurídica, *“pues dicho fallo transgredió lo que las normas legales y la misma Constitución prevén con respecto al proceder judicial”*. Además, los accionantes afirman que el auto que inadmitió la demanda también vulnera la garantía de motivación y el principio de legalidad.
16. En cuanto a la vulneración de su derecho al debido proceso, los accionantes afirman que tanto el Tribunal, como la Corte Nacional habrían tenido un actuar negligente al *“emitir en ambas instancias la Inadmisibilidad de la demanda interpuesta contra la resolución número SEANE-DDQ-2016-0827-RE [sic], misma que fue presentada dentro del término legal [...]”*. Dicha inadmisión, contenida en el auto de 20 de abril de 2017 y en el auto de 5 de junio de 2017, a juicio de los accionantes, también habría vulnerado su derecho a la defensa.

---

<sup>8</sup> En ese sentido, los accionantes agregaron que: *“[...] en sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP esta instancia constitucional se pronunció indicando tres momentos esenciales en los que el derecho a la tutela judicial efectiva actúa dentro de un proceso judicial: “(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad (...).” (lo subrayado es nuestro). Con esto queda claro entonces, que lo que demandamos constitucionalmente es la arbitrariedad [...]”*.

17. Por último, los accionantes alegan que el auto de 28 de abril de 2017, emitido por el Tribunal, vulnera la garantía de motivación, debido a que el Tribunal no habría dado *“respuesta a [sus] argumentos, así como tampoco valor[ó] los derechos vulnerados en el sentido que más favorezcan a su efectiva vigencia”*.
18. Con base en los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se acepte a trámite su acción.

### 3.2. De la Corte Nacional

19. Según la Corte Nacional, su competencia para resolver el recurso de casación habría estado sustentada en legal y debida forma. En su informe, la Corte Nacional transcribe la *“ratio decidendi [...] para efectos de que sea considerado como informe motivado”*, y concluye que el auto de 5 de junio de 2017 reviste de motivación suficiente.

## IV. Cuestión previa

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
21. En dicho marco, este Organismo mediante sentencia No. 154-12-EP/19 estableció que *“[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. De tal forma que, es imperativo que las decisiones judiciales impugnadas cumplan con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corte en lo que se refiere al objeto de la acción extraordinaria de protección.
22. En particular, mediante sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte determinó que estamos frente a un auto definitivo si este:

*(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifiquen uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

23. En consecuencia, previo a analizar los cargos de las decisiones judiciales impugnadas - párrafo 7 *ut supra*-. Esta Corte encuentra que los accionantes, sobre los autos de 28 de abril de 2017 emitido por el Tribunal, como de 5 de junio de 2017 dictado por la Corte Nacional, no exponen un argumento que sostenga las razones por las que dichas decisiones judiciales vulneran sus derechos. Por ello, el análisis de la presente acción se limitará al auto de 20 de abril de 2017.

#### 4.1. Del auto de 20 de abril de 2017 que inadmite la demanda

24. Respecto del requisito 1.1., esta Corte identifica que el auto de 20 de abril de 2017 no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Toda vez que el auto impugnado resuelve la inadmisión de la demanda de impugnación por haber sido presentada de manera extemporánea. Por lo que, dicho auto no se pronuncia sobre la materia de la *litis*, sino que constata i) el incumplimiento del auto que ordenó completar la demanda, y ii) que la acción se habría presentado de manera extemporánea. Tal como indica el Tribunal “[d]e acuerdo al sorteo de la causa, el mismo se realizó el 9 de noviembre de 2016, [...] y la Resolución Impugnada No. SENAE-DDQ-2016-0827-RE tiene fecha 10 de agosto de 2016; consecuentemente, la acción de impugnación propuesta ha sido presentada fuera del término previsto en el numeral 5 del artículo 306 del [COGEP]”. En consecuencia, el auto impugnado no resuelve el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material, por lo que se incumple con el requisito 1.1.
25. En cuanto al requisito 1.2., si bien el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, este Organismo identifica *prima facie* que dicho auto impediría la continuación del juicio, así como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. De tal forma, se colige que los accionantes no tenían la posibilidad de presentar una nueva demanda, pues la inadmisión se habría fundamentado en la presentación extemporánea de la demanda. En tal virtud, este Organismo considera que el auto de 20 de abril de 2017 es definitivo y procederá con el análisis correspondiente en el apartado V de esta sentencia.

### V. Análisis constitucional

#### 5.1. Planteamiento del problema jurídico

26. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
27. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>9</sup>.
28. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho

<sup>9</sup> Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1967-14-EP/20, párr. 16; No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

*fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,*

*(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.*

*No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental<sup>10</sup>.*

- 29.** En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, los accionantes afirman que el auto de 20 de abril de 2017 vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación, al principio de legalidad y al derecho a la defensa. No obstante, en su demanda, no se identifican razones que sostengan la vulneración de derechos alegada. Por lo que, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que le permita advertir un problema jurídico, analizarlo y resolverlo. De modo que, este Organismo no analizará las presuntas vulneraciones alegadas por los accionantes.
- 30.** Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 17 *ut supra*, a pesar de que los accionantes no impugnaron expresamente el auto de 28 de abril de 2017 emitido por el Tribunal, esta Corte observa, de la lectura integral de la demanda, la afirmación relativa a que aquel auto vulnera la garantía de motivación. No obstante, no exponen un argumento mínimamente completo que permita identificar una base fáctica clara, pues su alegación se limita a afirmar que no se respondieron sus argumentos, de modo que se “*favorezca a su efectiva vigencia*”. En suma, tampoco se identifica una justificación jurídica que sostenga las razones por las que la acción u omisión judicial habría causado la vulneración directa e inmediata de los derechos de los accionantes. Consecuentemente, a pesar de hacer un esfuerzo razonable no encuentra que los accionantes hayan presentado un argumento claro que contenga una base fáctica clara, una justificación jurídica autónoma, ni una pretensión concreta dirigida hacia el auto de 28 de abril de 2017. Por ello, esta Corte no encuentra posible dilucidar un problema jurídico a resolver, en torno a la referida decisión. En consecuencia, aquella decisión no será analizada.
- 31.** En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, se constata que los accionantes identifican la actuación del Tribunal como de la Corte Nacional, en la inadmisibilidad de “*la demanda interpuesta contra la resolución número SEANE-DDQ-2016-0827-RE [sic]*”. Es decir, los accionantes atribuyen dicha actuación a las dos judicaturas. No obstante, la inadmisión de la demanda interpuesta es consecuencia de la actuación del Tribunal, más no de la Corte Nacional, pues la Corte Nacional habría inadmitido el recurso de casación. Aspecto último sobre el cual, este Organismo no encuentra argumento alguno, por lo que, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no se identifica un problema jurídico a resolver. En consecuencia, este cargo no se abordará en lo que concierne al auto que inadmite el recurso de casación.
- 32.** Por otro lado, en cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 14 *supra*, sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, presuntamente ocasionada por el auto de 20 de

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

abril de 2017 emitido por el Tribunal. Esta Corte identifica que los accionantes afirman como base fáctica la “*dilata[ción] de manera exagerada [debido al conflicto negativo de competencia generado, y], al no haber sido aceptado a trámite la demanda [...], alegando que esta fue presentada extemporáneamente*”. Lo cual, a su juicio, reviste arbitrariedad en la decisión. Además, según los accionantes, para llegar a la conclusión de presentación extemporánea de la acción de impugnación, el Tribunal habría considerado “*una fecha que no corresponde a la legal [...]*”<sup>11</sup>.

33. En suma, a pesar de que, en el párrafo 16 *supra*, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, esta Corte encuentra que, en consonancia con el cargo referido en el párrafo *ut supra*, los accionantes se refieren a la inadmisibilidad de la demanda en el proceso de origen por parte del Tribunal<sup>12</sup>. Por ello, este Organismo reconduce dicho cargo al análisis de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
34. Conviene aclarar que, si bien los accionantes alegan que se habría inobservado la tercera dimensión de la tutela judicial efectiva sobre obtener sentencias libres de arbitrariedad<sup>13</sup>, esta Corte identifica que su argumento está direccionado a la primera dimensión del derecho referido, es decir: el acceso a la justicia<sup>14</sup>. Por ello, esta Corte -haciendo un esfuerzo razonable<sup>15</sup>- abordará dicho cargo a través del siguiente problema jurídico:

**¿El auto de 20 de abril de 2017, dictado por el Tribunal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes en su dimensión de acceso a la justicia?**

## 5.2. Resolución del problema jurídico

**¿El auto de 20 de abril de 2017, dictado por el Tribunal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes en su dimensión de acceso a la justicia?**

35. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

<sup>11</sup> El oficio de casilleros judiciales de la función judicial corresponde a una razón, la cual indica “[s]iento por tal que la fotocopia certificada que antecede, correspondiente al boletín de notificación emitido por [SENAE], de fecha 15 de agosto de 2016, es igual a su original, la misma que reposa en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales [...]”.

<sup>12</sup> A pesar de que el cargo hace referencia a la actuación de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo constata que la actuación relacionada con la inadmisión de la demanda se atribuiría al accionar del Tribunal.

<sup>13</sup> Según los accionantes, demandan “*la arbitrariedad con la que el Juez A-quo actuó*”, por ello, a su juicio, se habría afectado la tercera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva relacionada con “*obtener una sentencia basada en derecho, es decir libre de arbitrariedad*”.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, Párr. 112 y 115: “112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. [...] 115. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo **cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.**” (énfasis añadido)

<sup>15</sup> *Ibidem*.

*principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

- 36.** A su vez, la jurisprudencia de este organismo se ha referido a las dimensiones que reviste el derecho a la tutela judicial efectiva. En particular, la sentencia de revisión No. 889-20-JP/21 identificó las tres dimensiones como: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia del debido proceso; y, (iii) la ejecutoriedad de la decisión<sup>16</sup>.
- 37.** Conforme se indicó en el párrafo 34 *supra*, en lo principal, el cargo de los accionantes se refiere a la presunta obstrucción de su acceso a la justicia, por lo que el presente análisis se circunscribe a dicha dimensión.
- 38.** En el proceso de origen, el 20 de abril de 2017, el Tribunal resolvió, en lo principal:

*De acuerdo al sorteo de la causa, el mismo se realizó el 9 de noviembre de 2016, fojas 730 y la Resolución Impugnada No. SENAE-DDQ-2016-0827-RE tiene fecha 10 de agosto de 2016; consecuentemente, la acción de impugnación propuesta ha sido presentada fuera del término previsto en el numeral 5 del artículo 306 del [COGEP], motivo por el que, en directo acatamiento a lo dispuesto en el artículo 307 del propio COGEP, se inadmite de plano la demanda propuesta por haber sido presentada fuera del término legal previsto en la señalada norma.*

- 39.** Primero, si bien los accionantes, en su demanda, atribuyen la inadmisión de la demanda a la supuesta dilación en el tiempo que tomó la resolución del conflicto negativo de competencia, de la revisión del expediente se constata que la inadmisión de la demanda no se debió a una supuesta dilación, sino a que se consideró a la demanda como extemporánea, desde la fecha de la emisión de la resolución impugnada hasta la fecha de la presentación de la demanda. La fecha de presentación de la demanda (9 de noviembre de 2016)<sup>17</sup> fue considerada en primer momento -antes de la existencia del conflicto negativo de competencia-, como en un segundo momento -luego de la dirimencia de competencia-. Es decir, el Tribunal consideró el 9 de noviembre de 2016 como referencia para contabilizar los sesenta días término que prescribe el COGEP<sup>18</sup>, con el fin de determinar si la misma fue presentada de manera oportuna o no. En tal virtud, el Pleno de este Organismo descarta que la inadmisión de la demanda de impugnación de determinación tributaria haya sido ocasionada de forma arbitraria con motivo del conflicto negativo de competencia. Al contrario, se evidencia que el Tribunal tomó en consideración la fecha de la presentación de la demanda -previo al conflicto de competencias- para concluir que la demanda fue presentada extemporáneamente.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110-115.

<sup>17</sup> Foja 730 del expediente del Tribunal que contiene la fe de presentación de la acción de impugnación presentada por los accionantes.

<sup>18</sup> COGEP. “Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: [...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días **desde** que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción [...]”. (énfasis agregado)

40. Segundo, respecto a la presunta arbitrariedad con la que habría sido dictado el auto de 20 de abril de 2017, esta Corte constata que para que procedan las acciones de conocimiento, ante la justicia ordinaria, aquellas deben cumplir con los preceptos legales prescritos para su procedencia. En el caso subyacente, el COGEP es claro al prescribir el término de sesenta días para la presentación de acciones de impugnación. Dicha disposición jurídica ha sido reconocida por este Organismo como parte de aquellos *“motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, [entre los que] se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*<sup>19</sup>.
41. En tal sentido, la decisión del Tribunal va conforme a los antecedentes procesales al indicar que el sorteo de la causa fue el 9 de noviembre de 2016, mientras que la emisión de la resolución impugnada fue el 10 de agosto de 2016. No obstante, este Organismo atiende el cargo del accionante de que el Tribunal accionado habría considerado *“una fecha que no corresponde a la legal para determinar una extemporaneidad”* y toma nota del artículo 306 del COGEP, el cual indica el tiempo desde el cual debe ser contabilizado el término para determinar si la acción contencioso tributaria presentada fue oportuna o no. El COGEP prescribe:
- Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: [...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción [...].*  
(Énfasis agregado)
42. En el proceso de origen, esta Corte constata que el Tribunal habría contabilizado el tiempo, para decidir sobre la oportunidad de la acción, desde el 10 de agosto de 2016. Es decir, desde la fecha de emisión del acto impugnado y no desde la fecha de su notificación. Conforme expresan los accionantes en su demanda, el Tribunal habría considerado *“una fecha que no corresponde a la legal para determinar una extemporaneidad, como consta del expediente judicial el cual contiene el Oficio de la Oficina de Casilleros judiciales de la función judicial, el cual ha sido descrito”*. Siendo la fecha legal, a ser considerada por el Tribunal, la fecha de notificación del acto impugnado.
43. En suma, de la revisión del expediente, este Organismo constata que a fojas 796 del expediente consta un documento denominado *“Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; Notificaciones correspondientes al día: [...] 15 de Agosto [sic] de 2016”*. Si bien el documento adjuntado por los accionantes en la controversia de origen no se refiere expresamente a una *“razón de notificación”*, esta Corte encuentra que el contenido del documento se refiere a las notificaciones realizadas por el SENAE el 15 de agosto de 2016, dentro de las cuales, se identifica la notificación de la resolución No. SENAE-DDQ-2016-0827, es decir, la resolución impugnada en el proceso de origen, la cual no habría sido considerada por el Tribunal para el conteo de oportunidad.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

44. En consecuencia, de conformidad con la disposición normativa contenida en el COGEP, vigente a la época de la controversia de origen y bajo las circunstancias detalladas en el párrafo *ut supra*, esta Corte observa que la acción de impugnación de la determinación tributaria realizada por el SENA E pudo ser presentada de manera oportuna. A pesar de que el Tribunal no consideró que en la documentación expuesta por los accionantes constaba la fecha de notificación, este Organismo ha considerado que sí existe dicho documento. De allí que, la omisión del Tribunal de revisar dicha documentación, que era determinante para encontrar si la demanda fue oportuna, constituye una obstaculización para acceder a la justicia.
45. En el presente caso, se evidencia que los accionantes incluyeron en el expediente, como contestación al auto que ordenó completar la demanda, un documento en el que se puede identificar la fecha de notificación de la resolución impugnada en el proceso de origen. Sin embargo, a criterio del Tribunal aquel documento no certificaría que la notificación se realizó el 15 de agosto de 2016. En consecuencia, el Tribunal optó por considerar no completada la demanda y contabilizar el término para la interposición de la acción desde la fecha de emisión de la resolución impugnada.
46. Al respecto, esta Corte es enfática en recordar a las y los jueces que, es su deber valorar el contenido de los documentos presentados por las partes dentro de los procesos puestos a su conocimiento y no limitarse a decidir sobre la base de las denominaciones de los mismos, cuando estas denominaciones se asemejan al objeto solicitado. En este caso, a pesar de que el documento anexado por el accionante no está denominado como “razón de notificación”, su denominación es “Notificaciones correspondientes al día”, por lo que su contenido se refiere al mismo objeto que fue solicitado por el Tribunal para considerar completa la demanda, es decir, la fecha de notificación de la resolución impugnada.
47. En definitiva, el auto de 20 de abril de 2017 dictado por el Tribunal, al considerar que la acción de impugnación no fue presentada dentro del término legal, impidió que se conozca el fondo de la controversia. Por lo tanto, esta Corte concluye que el auto de 20 de abril de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- b. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- c. Como medidas de reparación integral del derecho a la tutela judicial efectiva se dispone:

- i. Dejar sin efecto el auto de 20 de abril de 2017 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso No. 17510-2017-00342.
  - ii. Dejar sin efecto las actuaciones judiciales dictadas con posterioridad a la emisión del auto de 20 de abril de 2017 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso No. 17510-2017-00342.
  - iii. Realizar un nuevo sorteo para la conformación del Tribunal Distrital -con una diferente conformación-, a fin de que conozca y resuelva la demanda presentada.
- d. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1650-17-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 8 de diciembre de 2022, aprobó la causa N°. 1650-17-EP/22 que analizó una acción extraordinaria de protección propuesta por Luz María Valdiviezo Alvarado, Chen Yurong, Weng Guohua y Weng Youjian (“**accionantes**”) en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).
2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado por considerar que **(i)** es indispensable observar la carga argumentativa que consta en las demandas de acción extraordinaria de protección para no afectar la defensa de la parte accionada y dar cumplimiento al requisito de exponer “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”<sup>1</sup> y **(ii)** estimar que no se efectuó un análisis conforme a los cargos propuestos en la demanda, por el contrario, se examinaron cuestiones que no fueron alegadas por los accionantes.

**2. Sobre la carga argumentativa en la acción extraordinaria de protección**

3. La LOGJCC determina que las demandas de acción extraordinaria de protección deben contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”<sup>2</sup>. Lo anterior es medular porque permite que la Corte identifique, *prima facie*, una potencial vulneración de derechos que amerita ser tutelada.<sup>3</sup>
4. En ese sentido, este Organismo ha indicado la relevancia de analizar cargos claros y completos para efectuar un pronunciamiento y, para ello, ha dilucidado los requisitos que deben contener los argumentos para satisfacer los criterios de claridad y completitud<sup>4</sup>. En caso de que un caso sea admitido y durante la sustanciación no se desprenda un cargo que cumpla con la estructura antedicha, entonces, la Corte debe

---

<sup>1</sup> LOGJCC, artículo 62.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 62 numeral 1.

<sup>3</sup> Este requisito ha sido aplicado y desarrollado a partir de la conformación de 2019 de la Corte Constitucional, pues antes no se consideraba en los mismos términos en la admisión de causas.

<sup>4</sup> Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

efectuar un “*esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.<sup>5</sup>

5. El *esfuerzo razonable* implica el trabajo intelectual, sensato y diligente de los jueces en la etapa de sustanciación. En los procesos constitucionales se discuten violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, por lo que, existe un mayor grado de flexibilidad **en el examen** de argumentos, sin que aquello pueda derivar en arbitrario. Por esto, en la revisión y análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección, se consideran las alegaciones que, aunque no cumplen la estructura de un argumento claro y completo, permiten realizar una inferencia lógica y suficiente y de esta forma el juzgador es capaz de plantearse un problema jurídico en el cual se analicen las presuntas transgresiones a derechos.
6. Lo anterior es fundamental y debe ser concebido con absoluta prudencia y razonabilidad, pues si no se desprenden alegaciones o cargos o, en su defecto, no se impugnan otras decisiones, sería materialmente imposible efectuar un esfuerzo razonable.
7. Entonces, si bien en la sustanciación de causas este Organismo puede analizar los cargos que se desprendan de la demanda, aunque no sean expresos o claros, aquello no implica la obligación de los jueces constitucionales de subsanar, completar o cambiar la carga argumentativa de las partes procesales. La Corte debe ser rigurosa y autocontenerse, pues caso contrario se afecta el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de las partes que no pueden prever sobre qué serán juzgadas y presentar sus alegaciones, así como también se compromete la imparcialidad e intermediación judicial.
8. Es menester recordar que la LOGJCC ordena que los jueces constitucionales tienen “*la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante en el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*” (Énfasis añadido). Lo anterior implica que la Corte no puede ni debe actuar como contralora de los procesos judiciales con el afán de identificar vulneraciones, sino que tiene una limitación legal: analizar lo que efectivamente expongan las partes procesales, pues son ellas quienes tienen el deber de plantear los cargos.

### 3. Sobre los cargos en la demanda N°. 1650-17-EP/22

9. La demanda de la acción extraordinaria de protección N°. 1650-17-EP identifica claramente la decisión impugnada en los siguientes términos:

*Presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección en contra del Auto definitivo dictado el día 5 de junio de 2017 por el doctor Rómulo Darío Velástegui Enríquez en su calidad de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia auto que se encuentra ejecutoriado (...) (Énfasis añadido).*

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 21.

- 10.** Tras efectuar un recuento de los hechos que originaron el litigio de origen, los accionantes dimensionaron el derecho a la tutela judicial efectiva para precisar que *“se advierte una completa vulneración a este derecho, pues como consta de los antecedentes referidos, el proceso fue dilatado de manera exagerada, al no haber sido aceptado a trámite la demanda presentada”*. Posteriormente, los accionantes abordaron la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, manifestando que:

*(...) nuestro clamor jurídico ha sido ignorado por las autoridades judiciales, manteniendo con ello en vigencia una decisión judicial ARBITRARIA que atenta en contra de nuestros derechos constitucionales, incumpliendo con la debida motivación con la que cada pronunciamiento del sector público debe ser emanado, pues el Juez Pluripersonal A quo pasó por alto normas claras y previas que expresamente determinaban lineamientos para la aplicación de una extemporaneidad, lo que reitero señores Jueces, hace del pronunciamiento demandado un acto arbitrario.*

- 11.** Posteriormente, la demanda define el debido proceso en la garantía de la motivación para concluir que:

*En el presente caso se evidencia la negligencia de las autoridades tanto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito como el de las autoridades de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir en ambas instancias la Inadmisibilidad de la demanda interpuesta contra la resolución número SEANE-DDQ-2016-0827-RE, misma que fue presentada dentro del término legal establecido por la ley; con esto las autoridades antes mencionadas violan nuestro derecho a la defensa, al no dar paso a la sustanciación respectiva del proceso alegando que la demanda de impugnación presentada ante la resolución antedicha, fue extemporánea.*

- 12.** Ahora bien, en la causa in examine, se analizaron tres decisiones presuntamente impugnadas: **(i)** el auto de 20 de abril de 2017 dictado por el Tribunal (“auto que inadmite la demanda”); **(ii)** auto de 28 de abril de 2017 emitido por el Tribunal (“auto que niega el recurso de aclaración y revocatoria”); y **(iii)** auto de 5 de junio de 2017 emitido por la Corte Nacional (“auto que negó el recurso de casación”). No obstante, de la revisión de la demanda, solo se desprende que la decisión impugnada corresponde al auto de 5 de junio de 2017. Los cargos que constan en el párrafo 14 de la sentencia de mayoría y transcritos en los párrafos 10 y 11 del presente voto salvado, no aluden al auto de 20 de abril de 2017, sino que sirven como fundamento de la transgresión del auto de 5 de junio de 2017.

- 13.** En línea con lo anterior, de la demanda, no se identifican alegaciones que permitan efectuar un esfuerzo razonable respecto a otras decisiones impugnadas distintas al auto de inadmisión de casación de 5 de junio de 2017. En consecuencia, estimo que la Corte debió efectuar un análisis únicamente respecto a este auto y no sobre otras decisiones y, más aún, declarar la vulneración de derechos dentro de providencias que no fueron expresamente impugnadas, de conformidad con su limitación de subsanar la carga argumentativa de las partes procesales.

#### 4. Decisión

- 14.** Por las razones esgrimidas, considero que la Corte debió limitar su análisis a los cargos contenidos en la demanda de acción extraordinaria de protección y analizar la única decisión impugnada, esto es el auto de 5 de junio de 2017.
- 15.** Asimismo, estimo oportuno recordar la necesidad que la parte accionante debe plantear cargos claros y completos en cualquier garantía jurisdiccional y el límite racional y medido que se debe observar por parte de los jueces al *esfuerzo razonable* en sustanciación.

**PABLO ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET** Firmado digitalmente  
por PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2022.12.21  
19:51:57 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1650-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 10:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

165017EP-4f9f9



**Caso Nro. 1650-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2815-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

**CASO No. 2815-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2815-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Ividio Sánchez Frías en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2017, emitida por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, dentro del proceso civil No. 08331-2017-00006. La Corte desestima la acción, por cuanto no se verifica una vulneración del debido proceso en las garantías de la motivación y a recurrir el fallo.

**I. Antecedentes**

1. El 9 de enero de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías presentó una demanda por daño moral en contra de BanEcuador B.P. y la Procuraduría General del Estado. El proceso judicial fue signado con el número 083331-2017-00006.<sup>1</sup>
2. El 8 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas negó la demanda, por cuanto manifestó que operó la prescripción del derecho de acción del actor para demandar el resarcimiento del daño moral.
3. El 14 de agosto de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías mediante escrito interpuso recurso de apelación. Mediante auto de 17 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial

<sup>1</sup> En específico, en la pretensión se manifestó, “En 1987 obtuve dos préstamos del Banco de Fomento de Esmeraldas, suscribiendo a favor del Banco de Fomento de Esmeraldas, un contrato de prenda industrial de Comercio, referente a varios Equipos Industriales del Establecimiento Comercial. Por razones ajenas a mi voluntad, me fue imposible pagar dentro de los plazos previstos el crédito, y con fecha 1 de junio de 1989, el Banco de Fomento de Esmeraldas, me inició 2 procesos coactivos, determinados con los No. 527-1989 y 528-1989, disponiendo con fecha 19 de diciembre de 1989, el EMBARGO de todos los EQUIPOS INDUSTRIALES, detallados en el acta de embargo que agrego al presente proceso.-4.5.-Con fecha 25 de abril del 2000, logré recuperarme económicamente, logrando cancelar las obligaciones contraídas con sus intereses legales y de mora, que tenía pendientes de pago al Banco de Fomento de Esmeraldas. Al haberse extinguido la obligación pendiente con el Banco de Fomento de Esmeraldas, por solución o pago en efectivo, según la norma establecida en el Art. 1583, código civil, también CESO (sic) el embargo sobre mis EQUIPOS INDUSTRIALES, solicitando en mérito de aquello en fechas: 13 de Junio del 2001, 26 de julio del 2001, 17 de Febrero del 2011, 18 de Septiembre del 2013, 28 de Julio del 2015 y 9 de Noviembre del 2016, a la referida entidad Bancaria la debida devolución de mis EQUIPOS INDUSTRIALES.-4.6.-Ninguna petición me fue contestada, salvo la de fecha 9 de Noviembre del 2016, en donde se me determina que el juicio está archivado, que es un solo juicio, y que no quise recibir los bienes, lo cual es falso, en razón que los BIENES MUEBLES fueron EMBARGADOS por la Institución Bancaria, mediante dos Juicios Coactivos el No. 527-1989 y 528-1989.-4.7.-Debo indicar señor Juez, que mis peticiones donde solicito la devolución de mis cosas muebles, interrumpe la prescripción extintiva, tal como determinan las normas del Art. 2418 del código civil.-4.8.-Lo actuado por la Institución, implica su accionar al DAÑO PATRIMONIAL, con sus tres tipologías, esto es DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL”.

Civil de Esmeraldas inadmitió el recurso de apelación, por cuanto este no fue interpuesto de manera oral en la respectiva audiencia de conformidad al artículo 256 del COGEP.

4. El 21 de agosto de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías interpuso recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas inadmitió el recurso de hecho por improcedente, de conformidad al artículo 279 numeral 2 del COGEP<sup>2</sup>.
5. El 15 de septiembre de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías (en adelante “el accionante”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de agosto de 2017, el auto de 14 de agosto de 2017 que negó el recurso de apelación y el auto de 21 de agosto de 2017 que inadmitió el recurso de hecho presentado en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación<sup>3</sup> dictados por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (también “jueza de la Unidad Judicial Civil”). Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 2815-17-EP.<sup>4</sup>
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 01 de noviembre de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la autoridad judicial impugnada presente un informe de descargo.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Argumentos de las partes

### A. Fundamentos y pretensión por parte de accionante

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de recurrir y de la motivación (art. 76.7.m y l), seguridad jurídica (art. 82) y el principio constitucional contenido en el artículo 169 de la CRE. En este sentido,

---

<sup>2</sup> Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

<sup>3</sup> El accionante en la demanda de EP no identifica una decisión judicial impugnada, sin embargo la Corte Constitucional con auto admisión de 16 de noviembre de 2017, identificó como decisión impugnada la sentencia dictada el 8 de agosto de 2017.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 16 de noviembre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 28 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

solicita “*respetuosamente se declare el derecho vulnerado o la omisión al debido proceso, al negarme el Recurso de Hecho*”.

9. Como fundamento de sus pretensiones, señala: “*En el mes de enero del 2017, presenté Acción Judicial en contra de BanEcuador, por daños Patrimoniales, Daños Emergentes, Lucro Cesantes y Daño Moral, recayendo tal acción en la Judicatura Multicompetente Civil de Esmeraldas (Juzgado tercero Civil), causa numero (sic) 08331 -2.017- 00006, cumplidas las diligencias, citado el señor Delegado Zonal, y señor Procurador General del Estado, se realiza la Audiencia con la comparecencia personal del representante del Señor Procurador General de Estado, no comparece el señor delegado Zonal del Banco, terminada las exposiciones pertinentes la señora Jueza declara SIN LUGAR LA DEMANDA, manifestando que dentro del término de Ley notificará por escrito a las partes en los casilleros judiciales consignados, la fundamentación jurídica de su decisión, a efecto de que pueda a su vez fundamentar los recursos que la Ley faculta (documentos constante en el proceso a fojas 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 259 260 Y 261)*”.
10. Sobre el recurso de apelación y recurso de hecho indicó: “*...al no estar de acuerdo con dicho fallo presenté Recurso de Apelación, el mismo que fue negado por cuanto según Providencia no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra Apelo (documentos constante en,el proceso a fojas 264) (...) Interpuse el Recurso de Hecho, a la negativa del Recurso de Apelación, siendo por la MISMA argumentación jurídica NEGADA, vale decir, no se cumplió con la formalidad de la palabra Apelo, cuando la señora Juez manifestó su decisión de rechazar la demanda (documentos constante (sic) en el proceso a fojas 266 Y 267), en el momento de la terminación de dicha Audiencia de la causa número 08331 -2.017- 00006*”.
11. Finalmente señala “*la vulneración de mis derechos constitucionales fue efectuada en la judicatura civil de la ciudad de Esmeraldas, por parte de la funcionaria operadora de justicia del Juzgado Tercero Civil, dentro del Juicio Ordinario No. 08331-2017-00006, al no invocar las normas constitucionales, dejándome en indefensión y sin tutela judicial*”.

#### **B. Contestación a la demanda de la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas**

12. Mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, Adriana Marcela Romero Álvarez ex jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas informó:

*“(...) en aplicación lo establecido en el artículo 2414 del Código Civil, según se desprende del auto de fecha 08 de agosto de 2017 a las 15h33 mediante el cual se declaró sin lugar la demanda y se ordenó su archivo, del que al señor HECTOR IVIDIO SANCHEZ FRIAS no se le concedió el recurso de apelación en tanto que, no lo interpuso de manera oral en la audiencia de juicio e inobservó lo preceptuado en el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos vigente en esa época, hecho fáctico que se le hizo conocer en auto de sustanciación de fecha 17 de agosto de 2017 y a cuyo contenido me remito (...) A la causa antes referida (...) se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos y Código Civil, observando el debido proceso, seguridad*

*jurídica, tutela judicial efectiva y legítimo derecho a la defensa y en uso de mis atribuciones en mi calidad de jueza civil de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (...) Conforme usted podrá observar de las copias certificadas del proceso que obran en esta acción extraordinaria de protección todas mis actuaciones en mi calidad de juzgadora han sido conforme a derecho en acatamiento no solo de la ley sino de la Resolución 15-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia el 02 de agosto de 2017 esto es antes de la Reforma del Código Orgánico General de Procesos publicada en el Registro Oficial 517 de fecha 26 de junio de 2019 en la que se suprimió el requisito obligatorio de interponer de manera oral el recurso de apelación en audiencia” (sic).*

#### **IV. Cuestión previa: sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

13. En el presente caso, haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar alegaciones frente a los autos de: i) 14 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma inoportuna; y, ii) 21 de agosto de 2017, que negó el recurso de hecho y de la sentencia de 8 de agosto de 2017. Por ello, previo a examinar el fondo de las pretensiones, la Corte analizará si estos autos son objeto de la acción extraordinaria de protección.
14. El artículo 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección procede en contra de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado derechos constitucionales.
15. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los supuestos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber: “(...) *estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
16. En el caso concreto, se tiene que el auto emitido el 14 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de apelación por haber sido presentado de manera inoportuna no puso fin al proceso, dado que el proceso concluyó una vez que se ejecutorió la sentencia de 8 de agosto de 2017. Por ello, el referido auto no cumple con los supuestos 1.1 y 1.2.
17. Ahora bien, corresponde a la Corte determinar si el auto impugnado causa un gravamen irreparable.
18. El accionante manifiesta que se vulneró sus derechos por cuanto presentó su recurso de apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra “*Apelo*”. Esta alegación a *prima facie* podría generar gravamen irreparable, por cuanto se le habría afectado al accionante en su derecho a recurrir y, dado que el auto impugnado es irrecurrible, no se advierte la existencia de otras vías para proteger la situación jurídica alegada por el accionante.

19. En cuanto al auto de 21 de agosto de 2017, la Corte considera que este auto no puso fin al proceso de origen, ya que se trata de una providencia que negó un recurso de hecho respecto de un recurso que fue presentado de manera inoportuna, además dicho recurso resulta inoficioso. A su vez, este auto no resolvió el fondo de las pretensiones, sino que el proceso concluyó con la sentencia de 8 de agosto de 2017, no se configuran los supuestos 1.1 y 1.2. También se desvirtúa la existencia de un gravamen irreparable, pues el rechazo de un recurso de hecho respecto de un recurso de apelación inadmitido por haber sido interpuesto de forma inoportuna no genera tal afectación, descartándose así el supuesto 2.
20. Bajos estas consideraciones, la Corte Constitucional procederá a analizar los cargos formulados por el accionante en contra del auto de 14 de agosto de 2017 a fin de identificar si el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales alegados, y sobre el auto de 21 de agosto de 2017 este no sería objeto de la presente acción, por lo que el análisis de fondo se centrará exclusivamente en la sentencia de 8 de agosto de 2017 y el auto de 14 de agosto de 2017.

#### V. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

21. De la revisión integral de la demanda, el accionante manifiesta que la sentencia de 8 de agosto de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de recurrir y motivación y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, de los cargos esgrimidos, esta Corte observa que el legitimado activo no proporciona argumentos claros y completos, tampoco explica cómo las acciones u omisiones de los jueces accionados produjeron posibles vulneraciones de tales derechos constitucionales.<sup>5</sup> Sin embargo, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, analizará la presunta vulneración a la motivación por cuanto el accionante manifiesta que la decisión impugnada “*no invoca las normas constitucionales*”.
22. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia impugnada emitida por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, vulneró por acción u omisión judicial, el derecho reconocido en el artículo. 76.7 literal l) de la CRE y si el auto de 14 de agosto de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir art 76.7 literal m) de la CRE.
23. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>5</sup> En relación al principio constitucional contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República que el accionante alega como vulnerado, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>. Si bien en ocasiones la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales, dicho análisis se ha centrado en determinar si tal inobservancia pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales<sup>5</sup>. Dado que la demanda no contiene argumentación alguna en este sentido, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

**a) ¿La sentencia impugnada, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, carece de una fundamentación normativa suficiente para negar la demanda interpuesta por el accionante, vulnerando así la garantía de la motivación?**

24. La respuesta a este problema jurídico se sintetiza en que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, cuando los jueces enuncian las normas jurídicas que fundamentan su decisión y justifican la pertinencia de la aplicación de las mismas a los antecedentes de hecho.
25. Conforme a lo expuesto por el accionante en la fundamentación de su acción extraordinaria de protección, la decisión impugnada resolvió sin invocar las normas constitucionales, es decir, la sentencia impugnada carecería de una fundamentación normativa suficiente.
26. Ante la afirmación de que la sentencia impugnada no presenta motivación suficiente, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

27. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste principalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces sustentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>6</sup>.
28. La sentencia 1158-17-EP, sobre la fundamentación normativa ha determinado que esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.*
29. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a analizar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa suficiente:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.

- 29.1.** Esta Corte observa que la jueza de la Unidad Judicial Civil realizó un relato de los hechos que dieron origen al proceso, las pruebas aportadas por el actor y el demandado, los fundamentos de derecho y la pretensión del accionante, calificación de la demanda y la comparecencia de los demandados. Así como la referencias a la excepciones presentadas por la parte demanda y la Procuraduría General del Estado entre las que consta la prescripción.
- 29.2** La Jueza de la Unidad Judicial Civil, en el considerando 20 y 21, efectuó el análisis de las excepciones planteadas, sobre la prescripción señaló: *“Respecto de la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 2414 del Código Civil dispone "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones..."; y de la revisión de los recaudos procesales se establece que el actor el señor Héctor Ividio Sánchez Frías en su escrito de demanda manifiesta "Por razones ajenas a mi voluntad me fue imposible-pagar dentro de los plazos previstos el crédito y con fecha 1 de junio de 1989 el Banco de Fomento de Esmeraldas me inicia dos procesos coactivos determinados con los números 527-1989 y 528-1989, disponiendo con fecha 19 de diciembre de 1989 el embargo de todos los equipos industriales detallados en el acta de embargo. Con fecha de 25 de abril del 2000 logré recuperarme económicamente, logrando cancelar las obligaciones contraídas con sus intereses legales y de mora que tenía pendientes de pago en el Banco de Fomento de Esmeraldas conforme consta del documento que adjunto.(sic)”*
- 29.3** La jueza, por ello, sostuvo: *“al haberse extinguido la obligación pendiente que tenía por el Banco de Fomento de Esmeraldas por solución o pago en efectivo según la norma establecida en el artículo 1583 Código Civil, también cesó el embargo sobre mis equipos industriales solicitando en mérito de aquello en fechas 13 de julio de 2001, 26 de julio de 2001, 17 de febrero del 2011, 15 de septiembre del 2013, 28 de julio del 2015 y 9 de noviembre del 2016 a la referida entidad bancaria la debida devolución de mis equipos industriales”.*
- 29.4** Además, la jueza de la Unidad Judicial Civil indicó: *“ El accionante no ejerció oportunamente las acciones que le concede la Ley a efectos de recuperar efectivamente sus equipos industriales, en tanto que, no puede considerarse como interrupción de la prescripción, las peticiones realizadas a la entidad demandada operando así la prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil, según el cual este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias; en concordancia con el artículo 2418 ibídem inciso tercero que a la letra dispone "Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial " lo cual se concomitante(sic) por la Ex Corte Suprema de Justicia en su fallo de 28 de febrero de 1983 en el que señala "Atenta la esencia, naturaleza y efectos jurídicos de la excepción de prescripción de la acción, precisa su discernimiento prioritario”.*

- 29.5** Además, citó varias normas del Código Civil, conforme se evidencia del siguiente acápite: *“A tal propósito, se observa: 1.-La prescripción debe ser alegada expresamente, por quien quiere aprovecharse de ella conforme prevé el Art. 2417 (2393) del Código Civil, lo que en el caso existe; 2.-La prescripción, según estatuye el Art. 2416 (2392) ibídem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás condicionantes legales; 3.- Por mandarlo el Art. 2448 (2424) del antedicho Código, las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos y contratos, se mencionan en los títulos respectivos y, para el caso, la prescripción invocada expira al cabo de un año desde la entrega de la cosa vendida, conforme el Art. 1801 (1774) de esta Le (sic). De allí que su declaración implica una cuestión de fondo que debe hacerse en la sentencia”.*
- 29.6** Finalmente, concluyó: *“En consecuencia, por hacerse valer por vía de excepción es necesario un pronunciamiento judicial para que opere; y para ello deben concurrir dos elementos a saber, en primer lugar el elemento objetivo que hace referencia al transcurso del tiempo; y en segundo lugar, el elemento subjetivo que denota la inacción del titular del derecho, presupuestos que se han cumplido dentro de la causa y que se coligen de las constancias procesales; haciéndose notar que no ha operado la interrupción de la prescripción en los términos establecidos en el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.”*
- 29.7** Con base en estas argumentaciones, la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas resolvió no aceptar la demanda presentada por el accionante.
- 30.** Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa suficiente. Ello, debido a que la Jueza de la Unidad Judicial Civil analizó la excepción de prescripción presentada por la parte demandada y concluyó que en razón de lo preceptuado en el artículo 295 numeral primero del Código Orgánico General de Procesos que señala *“Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única”* y 4 inciso tercero de la Resolución No 12-2017 expedida por la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 03 de mayo de 2017, en audiencia encontró procedente la excepción previa no subsanable de prescripción la que fue resuelta conforme a su naturaleza.
- 31.** En síntesis, la sentencia impugnada desarrolló razones suficientes relativas a la improcedencia de la demanda y, consecuentemente, explicó la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. Por ello, el patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**b) ¿El auto de 14 de agosto de 2017 que inadmitió el recurso de apelación por cuanto este no fue interpuesto de manera oral en la respectiva audiencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir?**

32. En esta sección, esta Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera el derecho a recurrir, debido a que la jueza de la Unidad Judicial Civil en ejercicio de sus competencias inadmitió el recurso de apelación, lo cual no configura una barrera irrazonable al referido derecho, al verificar que no fue interpuesto de manera oral como lo determinó la norma vigente.
33. La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión “[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”<sup>7</sup>
34. Esta Corte ha señalado con relación al derecho a recurrir que éste: [...] al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.<sup>8</sup>
35. En el presente caso, el accionante alega que el auto de inadmisión vulnera su derecho a recurrir, al considerar que “*presentó su recurso de Apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra Apelo*”. La jueza de la Unidad judicial en el informe de descargo manifestó “*no se le concedió el recurso de apelación en tanto que, no lo interpuso de manera oral en la audiencia de juicio e inobservó lo preceptuado en el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos vigente en esa época, hecho fáctico que se le hizo conocer en auto de sustanciación de fecha 17 de agosto de 2017*”.
36. En este caso, dado que la admisión del recurso de apelación estaba condicionada a los presupuestos establecidos en la ley, la autoridad jurisdiccional, aplicó el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos que establecía la obligación de interponer el recurso de apelación de manera oral en la respectiva audiencia.
37. De la revisión del expediente constitucional, a foja 245 consta el acta y cd de la audiencia preliminar, del cual se observa que la jueza emitió su decisión (aceptar la excepción previa de prescripción de la causa), sin que conste la interposición oral del recurso de apelación por parte del accionante. Es decir, el hoy accionante únicamente interpuso el recurso por escrito, el 17 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36

38. En esta línea, la Corte identifica que la jueza de la Unidad Judicial Civil en el ámbito de sus competencias verificó que el accionante no interpuso del recurso de apelación de manera oral en la audiencia preliminar, según lo previsto en el artículo 256 del Código General de Proceso. En consecuencia, no se verifica una conducta ni una decisión judicial que configure en una barrera irrazonable al derecho a recurrir, toda vez que la decisión de la jueza se fundamentó en los presupuestos jurídicos que regulan la procedencia del recurso de apelación.
39. En atención a lo expuesto, esta Corte verifica que el auto de inadmisión no vulneró el derecho el derecho a recurrir el fallo, toda vez que dicha decisión se emitió en atención a las normas aplicables a la interposición del recurso de apelación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2815-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2815-17-EP/22****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:

**Sobre el debido agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios**

2. En la sentencia 2815-17-EP/22, se desestima la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia de 08 de agosto de 2017 y el auto que niega el recurso de apelación de 17 de agosto de 2017<sup>1</sup> dictados por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas no vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y al derecho a recurrir, respectivamente.
3. Este Organismo, en la sentencia No. 1944-12-EP/19, determinó que el debido agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para la presentación de la acción extraordinaria de protección, es un requisito de especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sean los juzgadores del sistema judicial, a través de los mecanismos recursivos, los que precautelen los derechos de las partes procesales y corrijan los yerros que otros operadores pudieron haber cometido; procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional.
4. En tal sentido, en la referida sentencia, este Organismo estableció una excepción al principio de preclusión que determina que, en aquellos casos que se encuentren en etapa de sustanciación, si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
5. En el presente caso, se constata que el accionante no interpuso el recurso de apelación en cumplimiento a los requisitos que exigía la ley procesal, en particular el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos<sup>2</sup>, pues interpuso el recurso de apelación únicamente de manera escrita el 14 de agosto de 2017, sin haberlo expresado así en la

---

<sup>1</sup> En la sentencia de mayoría, párrafo 5, consta que Héctor Ividio Sánchez Frías impugnó el auto de 14 de agosto de 2017 que negó el recurso de apelación, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas; sin embargo, el auto que niega el recurso corresponde al de 17 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en vigencia plena desde el 22 de mayo de 2016.

Artículo 256: “*El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia*” [Énfasis añadido].

audiencia respectiva; incumpliendo de esta forma un requisito de procedencia de este medio de impugnación.

6. De esta manera, se verifica un indebido agotamiento de recursos ordinarios atribuible a la negligencia del accionante; y, por otro lado, no consta cargo alguno en la demanda de acción extraordinaria de protección que justifique que la falta de interposición no fue atribuible a su negligencia<sup>3</sup>.
7. Por otra parte, la sentencia de mayoría sostiene que el auto de 17 de agosto de 2017 podría generar a *prima facie* un gravamen irreparable en los siguientes términos:

*El accionante manifiesta que se vulneró sus derechos por cuanto presentó su recurso de apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra "Apelo". Esta alegación a prima facie podría generar gravamen irreparable, por cuanto se le habría afectado al accionante en su derecho a recurrir y, dado que el auto impugnado es irrecurrible, no se advierte la existencia de otras vías para proteger la situación jurídica alegada por el accionante.*

8. Discrepo con dicha postura debido a que la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de un medio de impugnación, no puede ser considerado como una situación con potencialidad de generar gravamen irreparable.
9. Es así que el accionante incurrió en una negligencia procesal propia al incumplir la exigencia de interponer de manera oral en la audiencia el recurso de apelación, y con ello en la falta de agotamiento de un mecanismo recursivo previsto en el sistema judicial, lo que deriva en la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.
10. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección debió ser rechazada, en aplicación a la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia No. 1944-12-EP/19, por indebido agotamiento de recursos ordinarios; razón por la cual emito el presente voto salvado.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE



Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2815-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:16; y, ha sido

<sup>3</sup> Esta postura, en situaciones fácticas y procesales idénticas, ha sido sostenida por este Organismo, en la sentencias 3310-17-EP/21 y 1750-17-EP/21.

procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI**

281517EP-50847

**Caso Nro. 2815-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; y, el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles once de enero de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.